

Contestación Demanda - Rad. 2020-00041-00

Abogado Mauricio Narvaez <jmnarvaez38@hotmail.com>

Vie 19/11/2021 3:59 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; guillermoleonbrand@hotmail.com <guillermoleonbrand@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>; notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>

Cordial Saludo,

Remito para su conocimiento contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

Señor (a):

JUEZ 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

E. S. D.

Ref: *PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL*

DTE: ROSALBA NARVÁEZ BENAVIDES Y OTROS

DDOS: ANDRÉS FELIPE ARIAS CASANOVA, EMPRESA DE TRANSPORTES

SULTANA DEL VALLE S.A.S. Y OTROS

RAD No. 2020-00041-00.

Respetado (a) Doctor (a):

Respetuosamente me dirijo a su despacho en mi calidad de apoderado judicial de los demandados ANDRÉS FELIPE ARIAS CASANOVA y EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S., a fin de manifestarle que dentro del término legal me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. **Al hecho Primero:** Es cierto de acuerdo con el informe de accidentes de tránsito que reposa en el expediente.
2. **Del hecho Segundo al Sexto (6):** No me constan, constituyen apreciaciones de la parte actora que deben ser demostradas idóneamente en el proceso.
7. **Al hecho Séptimo:** Es parcialmente cierto, en relación con la fecha y hora de ocurrencia del siniestro, en los demás aspectos me atengo a lo que la parte actora logre demostrar en el proceso.
8. **Al hecho Octavo:** No es cierto, pues al observar el informe y croquis del accidente se evidencia todo lo contrario a lo que relata el colega de la parte actora, pues en la hipótesis del accidente se codifica con el código No. 157 al conductor del vehículo No. 2, de placas MCB761, conducido por el occiso LUIS ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, que significa invasión de carril, lo cual se confirma al observar el croquis en donde se dibujan los vehículos y su trayectoria, pues claramente se evidencia que el punto de impacto ocurre en el

carril del bus o vehículo No. 1, pues es allí donde quedan los vestigios y fragmentos ante la colisión del vehículo No. 2 sobre el No. 1, de lo que se concluye que quien violó el deber objetivo de cuidado y transgredió las normas de tránsito, no fue otro que la propia víctima, el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA conductor del automóvil de placas MCB 761.

9. **Del hecho Noveno al Décimo (10):** Son ciertos, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente.

11. **Del hecho Once al Dieciséis (16):** No me constan, constituyen apreciaciones de la parte actora que deberá probar de manera idónea en el proceso.

17. **Al hecho Diecisiete:** No constituye un hecho, se trata de una situación jurídica que contempla la misma ley.

18. **Del hecho dieciocho al veintiséis (26):** No constituyen hechos, son apreciaciones subjetivas de la parte actora que deberá demostrar de manera idónea en el proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerarlas completamente ajenas a la realidad de los hechos ocurridos y por no ser los demandados responsables bajo ningún punto de vista de los hechos y los daños que se les imputan, por lo tanto, solicito sean negadas y en su lugar se falle que mis poderdantes no están obligados al pago de suma de dinero alguna a los demandantes por no ser responsables civilmente y se condene en costas a la parte actora.

OBJECCIÓN A LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES

De conformidad con el art. 206 del C.G.P., me permito objetar la cuantía de los perjuicios toda vez que los mismos no están demostrados en el proceso, pues considero que los mismos son exagerados y no se ajustan a la realidad de los hechos, además de carecer de fundamento jurídico y probatorio, y en el evento que la cantidad estimada por la parte actora excediere del cincuenta por ciento (50%) de la que resulte en la regulación, solicitó al señor Juez se sirva aplicar la condena

establecida en el inciso cuarto de la norma en comento.

Además, en el presente asunto es evidente que los hechos y los perjuicios que reclama la parte actora son consecuencia de la imprudencia de la propia víctima, tal como se desprende de los medios probatorios aportados por los demandantes.

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO

Contra las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Fundamento esta excepción teniendo en cuenta que los hechos se presentaron única y exclusivamente por la imprudencia de la propia víctima, señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA(q.e.p.d.), quien de forma imprudente invadió el carril del vehículo de placas ZAP 852 conducido por el señor ANDRÉS FELIPE ARIAS CASANOVA, quien conducía respetando las normas de admisión y comportamiento en el tránsito sobre la vía Candelaria-Palmira, cuando en el sector denominado como el Lauro, de manera intempestiva de forma imprudente fue embestido por el automóvil de placas MCB 761 conducido por el señor GONZÁLEZ HERRERA, quien al parecer conducía en estado de alicoramiento y de un momento a otro invadió la vía por donde se desplazaba de manera legítima el conductor ARIAS CASANOVA, y a causa de su propia imprudencia ocasionó el lamentable accidente y su muerte, donde el conductor de la buseta de placas ZAP 852 no pudo evitar el fatal desenlace, pues el señor GONZALEZ aumento el riesgo permitido al invadir el carril contrario, pues al observar el informe y croquis de la autoridad de tránsito se puede analizar que el accidente se presentó sobre el carril que ocupaba la buseta, es decir, que el automóvil es el que impacta a la buseta.

Si se analiza con detención el informe de accidentes y el croquis dibujado por la autoridad de tránsito, al igual que las fotografías que se aportan con esta contestación, es más que claro, que el unto de impacto se presenta en el carril por donde se desplazaba la buseta de placas ZAP 852 afiliada a la Empresa de Transportes Sultana del Valle S.A.S., pues es allí en donde queda la mayor parte de los vestigios o fragmentos que produjo la colisión entre los automotores, por ello en el informe en relación a la hipótesis del accidente el agente de tránsito indica invadir

carril contrario para el vehículo No. 2, es decir el de placas MCB 761 que era conducido por la víctima LUIS ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, y a consecuencia del impacto el automóvil da un giro y queda en sentido contrario al que inicialmente llevaba, tal como se observa en el croquis del accidente.

Sobre el tema de culpa exclusiva de la víctima, considero oportuno recordar lo manifestado por el tratadista de Derecho Penal, Dr. ALFREDO ANGLIOLINI, maestro italiano, en su famosa obra “De los delitos Culposos”, al respecto dice lo siguiente:

“Hay más aún, si vamos a la investigación de la negligencia misma, de la imprudencia mínima que podrán reprocharse al que se dice causa del daño, porque tal imprudencia y negligencia, ¿no las buscamos también en los que fueron víctimas y que muchas veces probaron ser incautos o inexpertos?

Cualquiera comprende que, dado semejante principio, el legislador, el juez, podrían llegar hasta donde quisieran cuando se castiga la causa material ciegamente sin mirar la temibilidad que presenta, con tal de que tenga una actividad humana, se pisotean todos los principios de la equidad y de la justicia”. (El subrayado es mío).

Igualmente, sobre la víctima dejemos que sea GILBERTO MARTÍNEZ RAVE, quien nos explique en su gran obra, La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia, página 220, sexta edición, cuando dice:

“Pero si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto demandado el resultado dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos”. (El subrayado es mío).

Si bien las anteriores citas doctrinarias hacen referencia al proceso penal, las mismas son aplicables al presente caso toda vez que los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron única y exclusivamente por la imprudencia de la propia víctima, por lo que mis poderdantes no están obligados a responder en este proceso. Además, si observamos el croquis del accidente, se puede apreciar que el impacto se produce

en el carril por donde se desplazaba de manera legítima el conductor de la buseta, pues allí quedaron los rastros y vestigios del accidente, por lo que no es acertada la apreciación de la parte actora sobre que el accidente se produce por la invasión del carril por donde se desplazaba el automóvil.

Además, el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA (q.e.p.d.), para el día de los hechos violó las normas de admisión y comportamiento en el tránsito, especialmente el art. 55 del C.N.T., que señala:

“Art. 55.- Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

Como puede concluirse, el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA para la fecha de los acontecimientos transgredió las normas de tránsito cuando se ejerce una actividad de suyo peligrosa, pues cuando el conductor del automóvil por motivos desconocidos de un momento a otro invade el carril por donde se desplazaba de manera legítima el señor ARIAS CASANOVA, generando el lamentable accidente y fatal desenlace, donde el conductor y demandado ANDRÉS FELIPE ARIAS CASANOVA no pudo hacer más de lo que hizo ante la forma imprevista en que apareció el automóvil sobre su vía. En consecuencia, solicito al despacho se sirva declarar probada la presente excepción.

2. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

Fundamento esta excepción teniendo en cuenta que el accidente ocurrió por circunstancias ajenas a la voluntad del conductor del vehículo de placas ZAP 852, señor ANDRÉS FELIPE ARIAS CASANOVA, pues para el día de los hechos apareció de manera súbita e inesperada sobre su vía el conductor del automóvil de placas MCG 761 LUIS ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA (q.e.p.d.), quien de manera imprudente y de forma imprevista invadió el carril contrario sin tomar las precauciones del caso, embistiendo la buseta que conducía el señor ARIAS, quien no tuvo tiempo ni espacio para realizar una maniobra evasiva ante la manera inevitable imprevisible en que aparece el automóvil, sin que pudiera sortear el peligro y se

generó el lamentable accidente por culpa exclusiva del señor GONZÁLEZ, por lo que cualquier conductor en paridad de circunstancias fácticas no hubiera podido hacer más de lo que hizo el señor ARIAS CASANOVA, por lo que consideramos que los hechos ocurrieron por caso fortuito. Además, si observamos el croquis del accidente, se puede apreciar que el impacto se produce sobre el carril que legítimamente ocupaba el conductor de la buseta de placas ZAP 852, pues allí quedaron los rastros y vestigios del accidente, por lo que no es acertada la apreciación de la parte actora sobre que el accidente se presentó por la invasión del carril por donde venía el automóvil, pues de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda se evidencia sin hesitación alguna que la causa determinante del fatal accidente no es otra que la imprudencia de la propia víctima, quien además al parecer iba en estado de alicoramiento.

Por tanto, los demandados deben ser exonerados de la responsabilidad que se les imputa por la razón elemental que el conductor de la buseta no incurrió en ningún tipo de negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos, como tampoco violó el deber objetivo de cuidado que le era exigible, además téngase en cuenta que el conductor ANDRES FELIPE ARÍAS CASANOVA cumplía con las normas de tránsito y por esta razón se encuentra acreditada la realidad de los hechos y el caso fortuito con la ruptura del nexo causal, pues el hecho se originó por circunstancias ajenas a la voluntad del conductor de la buseta afiliada a la empresa Sultana del Valle, toda vez que fue el conductor del automóvil quien de manera inesperada e imprudente invade el carril por donde legítimamente se desplazaba el señor ARIAS con la buseta, lo cual se puede constatar en el informe y croquis del accidente donde se observa que el punto de impacto ocurre sobre la vía de la buseta, pues allí quedan dibujados los vestigios o fragmentos del accidente, de donde se concluye que en el presente asunto se dan todos los elementos esenciales que configuran el caso fortuito como son la imprevisibilidad e irresistibilidad al hecho, ya que cualquier conductor en paridad de circunstancias fácticas no hubiera podido evitar el desafortunado incidente.

Que sea el momento oportuno para hacer referencia a lo manifestado por el profesor JESÚS ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ, quien en su gran obra de derecho penal y derechos humanos "Culpabilidad e Inculpabilidad" a página 59, dice:

"Como es dable inferir en esta compleja estructura del hombre, esté se

halla limitado y condicionado por su propio cuerpo, su organismo nervioso y por la relativas facultades de su mente; es un ser limitado, pues parte de un "limitado equipo orgánico y mental" para enfrentar las condiciones de su existencia y su evolución, pero no es inerme y ciego en la dirección de sus movimientos, él, dentro del marco de sus limitaciones, puede ejercer una facultades vitales, energéticas mentales y espirituales con las cuales puede imprimirle un sentido y orientación a su actividad (Max Scheler, la idea del hombre y la historia, Buenos Aires: Ed. La Pléyade, 1980, pág. 11; José Ortega y Gasset. La rebelión de las masas, Madrid: Espasa-Galpe, 1972, pág. 71).

Así, la responsabilidad que la sociedad (Estado, comunidad, etc.), puede exigir al individuo, viene condicionada o debe estar relacionada con las capacidades que surgen de las posibilidades y limitaciones del ser humano. Así las cosas, la culpabilidad siendo un aspecto de valoración jurídica, no puede formularse con desconocimiento de las facultades y limitaciones naturales del hombre, conociendo y comprendiendo esas limitaciones, se deduce que al "hombre no se le puede exigir lo imposible", o lo que "escapa a su control", o lo que "no puede controlar", de donde surgen las causas de inculpabilidad como el caso fortuito, la insuperable coacción o el error". (El subrayado es mío).

Pero dejemos que sea el mismo CARLOS OLANO VALDERRAMA en su obra "Tratado Técnico Jurídico sobre Accidentes de Circulación y Materias Afines", págs. 157 y 158, quien nos defina el caso fortuito en la siguiente forma:

"Si el resultado criminoso era previsible y no se previó, es imputable al autor a título de culpa; pero sino era previsible, queda catalogado como causal y por lo tanto fuera de la órbita de la imputabilidad". (El subrayado es mío).

Caso fortuito: MAGGIORE, concentrando los elementos jurídicos que conforman el caso fortuito, lo define:

"Como hecho imprevisible e incalculable que sobreviene de sorpresa en el comportamiento de un hombre, con fuerza suficiente para provocar un

resultado que, aún con las precauciones ordinarias, no podría evitarse".

(1) (El subrayado es mío)

(1) GIUSEPPE MAGGIORE, Prolegomeni al concertó di colpevolezza, 1950. Pág. 138.

En el caso fortuito dice FLORIÁN:

"El acontecimiento es tal que el hombre se hace instrumento ciego, diríamos físico del destino, sucumbiendo a su inexorable fatalidad". (El subrayado es mío).

(2) EUGENIO FLORIÁN, Trattato di Diritto Penale, parte générale. Pág. 503.

En el caso fortuito dice EUGENIO FLORIÁN, en su Trattato di Diritto Penale, parte general, pág. 503:

"El acontecimiento es tal que el hombre se hace instrumento ciego, diríamos físico del destino, sucumbiendo a su inexorable fatalidad". (El subrayado es mío).

Veamos brevemente cómo se ha desenvuelto la legislación y la doctrina nacional en materia de caso fortuito. La ley 95 de 1980 artículo 1º, define la fuerza mayor y el caso fortuito como el "imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Ya hemos dicho en derecho civil que el caso fortuito y la fuerza mayor son dos instituciones diferentes y que en derecho penal se identifican o confunden". (El subrayado es mío).

ALFONSO REYES ECHANDÍA, sobre la fuerza mayor y caso fortuito en materia penal, dice que:

"...son fenómenos equivalentes en su alcance y en sus efectos; por esta razón -concluye el mismo autor y magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia- utilizaremos indistintamente cualquiera de dichos

términos...". (Der. Penal Parte Gral. 2ª Ed. Bogotá 1972, pág. 254). (El subrayado es mío).

AGUSTÍN GÓMEZ PRADA, profesor y exmagistrado de nuestra Corte Suprema de Justicia, en su libro denominado "Tratado de Derecho Penal Colombiano". Dice:

"...Para que el caso fortuito exista se necesitan dos condiciones: que no haya podido preverse y que sea insuperable..." (Ob. Ct. 1952, pág. 225). (El subrayado es mío).

Más adelante el mismo autor explica las razones por las cuales el caso fortuito y la fuerza mayor constituyen eximentes de la responsabilidad penal, en los siguientes términos:

"...El caso fortuito excusa de la responsabilidad porque falta el dolo o falta la culpa; no se tiene la intención de causar daño, o no se obra con imprudencia o negligencia. Se habla, precisamente, del caso fortuito, para contraponerlo a la culpa, de la cual se diferencia por los elementos que la constituyen, vale decir, por la imprevisión de lo previsible o por la imprudencia al obrar con peligro de causar un daño". (Ob. Ct. 1952, pág. 226). (El subrayado es mío).

De igual forma se ha dicho que la CAUSA EXTRAÑA exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que, en determinado momento, el daño productivo debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por lo tanto, la actividad del implicado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores, y la CAUSA EXTRAÑA, pues, es independientes de la culpabilidad, y solo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido. Conforme lo manifiesta el tratadista ROGER DALCQ, en su obra "Traité de la Responsabilité Civile, 1 edición, Bruselas, Editorial Maison Ferdinand Larcier, Tomo II, número 2742:

"...aportando la prueba de la CAUSA EXTRAÑA, el demandado demuestra que el daño producido tiene otra causa diferente de su actividad y que, en consecuencia, él nunca ha sido responsable. El

demandado aporta la prueba de que erróneamente una presunción de responsabilidad ha sido invocada contra él".

Para poder entender este planteamiento es necesario aclarar que se entiende por CAUSA EXTRAÑA *"Es aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor"*. (Javier Tamayo Jaramillo, De la Responsabilidad civil, 2ª Edición, Tomo 1, Volumen 2, página 242).

En consecuencia, la presente defensa está llamada a prosperar como quiera que los hechos se presentaron por caso fortuito y se configura una eximente de responsabilidad, por lo que los demandados no pueden responder en este proceso.

3. LOS DEMANDADOS NO ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER.

Fundamento esta excepción en que mis poderdantes no están obligados a responder en el presente proceso, ya que debe tenerse en cuenta que los hechos ocurrieron por culpa exclusiva de la propia víctima y al señor ANDRÉS FELIPE ARIAS CASANOVA los acontecimientos se le presentaron como un verdadero caso fortuito, y en consecuencia existe una causal de ausencia de responsabilidad que exonera a mis mandantes de pagar perjuicio alguno, pues tal como se demostrará en el presente proceso los hechos ocurrieron por circunstancias ajenas a la voluntad señor ARIAS como conductor del vehículo de placas ZAP 852, como quiera que fue la propia víctima quien invadió el carril contrario, generando el lamentable accidente con los resultados conocidos en la foliatura. Además, si observamos el croquis del accidente, se puede apreciar que el impacto se produce en el carril que legítimamente ocupaba la buseta, pues allí quedaron los fragmentos y vestigios del accidente, por lo que no es acertada la apreciación de la parte actora sobre que el accidente se presentó porque el conductor de la buseta haya invadido el carril del automóvil. Por tanto, desde ahora solicitamos al despacho se sirva declarar probada esta excepción.

4. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.

Fundamento esta excepción en el hecho que mi mandante ANDRÉS FELIPE ARIAS CASANOVA no fue la causa determinante del accidente, pues para él los hechos ocurrieron por un caso fortuito, ya que, ante la imprudencia del conductor del automóvil al invadir su carril sin precaución alguna, le fue imposible al conductor

ARIAS evitar el lamentable hecho, por lo que en el presente caso no existe un nexo de causalidad entre el hecho y el resultado, pues el resultado solo puede ser imputable a un verdadero caso fortuito. En consecuencia, se puede concluir sin mayor esfuerzo que no existe ningún nexo de causalidad entre el hecho y el resultado que pueda vincular a los demandados, toda vez que el accidente se presentó por caso fortuito para el conductor de la buseta.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE RESPONSABILIDAD.

Continuando con el planteamiento realizado en las excepciones anteriores y fundamentadas en los hechos y contestación, no otra cosa se puede predicar como conclusión que NO EXISTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD entre la conducta del señor ANDRÉS FELIPE ARIAS CASANOVA y los daños que reclama la parte actora, que nos lleven a hacer la imputación jurídica.

Como ingrediente de la conducta desplegada por el señor ARIAS, no se vislumbra en ningún momento que el conductor y demandado haya incurrido en alguna modalidad culposa en la actividad que desarrollaba, la prudencia prestada, ninguna culpa le es imputable y ninguna responsabilidad puede exigírsele.

Por el contrario, como lo advertíamos en otro aparte de esta contestación, el señor ARIAS CASANOVA conducía de manera diligente y cuidadosa de acuerdo con las normas de comportamiento en el tránsito, pues ya había recorrido gran trayecto de su ruta habitual. No se configura la culpa en ninguna de sus formas. **No hubo impericia**, ya que el conductor contaba con la experiencia para manejar este tipo de vehículos y contaba con la idoneidad necesaria, quien nada pudo hacer ante la forma repentina, súbita e inesperada en que el conductor del automóvil y víctima invade el carril por el que él transitaba. **No hubo negligencia**, ya que el vehículo cuando sale a cumplir con su servicio se encontraba en óptimas condiciones para tal efecto, había sido revisado, tenía su certificado de revisión técnico-mecánica y cumplía con las medidas de seguridad necesarias para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sin que se hubiera dado en ningún momento un descuido u omisión en el mantenimiento del automotor. **Y mucho menos se dio imprudencia**, pues como puede observarse en el informe de accidentes, fue el conductor del automóvil quien invadió el carril contrario por donde se desplazaba la buseta, pues la empresa, la propietaria del vehículo y el conductor cumplieron con todos los

medios adecuados para la consecución de su fin, que es transportar sanos y salvos a sus pasajeros. Si por darse un resultado inesperado, no obstante, el esfuerzo, la diligencia, el cuidado y la prudencia prestada, ninguna culpa le es imputable y ninguna responsabilidad puede exigírsele a los demandados. Es por estas razones que consideramos que la presente defensa deberá declararse probada.

6. SOLICITUD EXAGERADA DE PRETENSIONES Y CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS.

Esta defensa tiene su fundamento en el hecho que la parte actora solamente se limita reclamar unos supuestos perjuicios que carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, teniendo en cuenta que tanto la ley, la jurisprudencia y la doctrina han sido claras en establecer que todo perjuicio debe ser probado, pues no basta con la sola manifestación de haber sufrido unos supuestos perjuicios, o por el solo hecho de aportar un registro civil de nacimiento ya se hagan acreedores de una determinada suma de dinero, ya que es deber de la parte actora demostrar de manera idónea la indemnización que reclama, ya que los perjuicios no han sido establecidos como un premio o un regalo.

La parte actora dentro de los diversos rubros de carácter indemnizatorio que solicita señala el daño moral, sin embargo, el rubro tasado en ningún momento corresponde a los criterios jurisprudenciales que sobre la materia las altas cortes hasta la fecha han venido reconociendo.

7. INNOMINADA

Pido comedidamente al señor juez, declarar probada cualquier excepción cuando en el proceso se hallen probados hechos que la constituyan, con base en lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P.

En consecuencia, solicito al despacho se sirva declarar probadas las excepciones formuladas en la presente contestación de la demanda, pues las mismas cuentan con fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

PRUEBAS

Solicito al despacho se sirva tener y decretar como pruebas aplicables, las siguientes:

- 1) Que se tenga en su valor legal los poderes para actuar conferidos por los demandados ANDRÉS FELIPE ARIAS CASANOVA y la EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DE VALLE S.A.S. que reposan en el expediente.
- 2) Que se tenga en su valor legal 9 fotografías tomadas el día de los hechos, donde se observa la trayectoria de los vehículos y su posición final, en las cuales se evidencia que los restos, vestigios o fragmentos producto de la colisión del automóvil contra la buseta, quedaron el carril por donde se desplazaba la buseta, al igual que se evidencian restos de botellas de licor.
- 3) Sírvase oficiar a la Fiscalía 130 Seccional de Candelaria (V), para que envíen copia auténtica de todo el proceso penal tramitado en contra del señor ANDRÉS FELIPE ARIAS CASANOVA, radicado bajo el No. 761306000169201580008, por un accidente de tránsito ocurrido el 25 de abril de 2015 cuando conducía el vehículo de placas ZAP 852. Se aporta memorial donde se realizó la solicitud de dichas copias, al cual aún no se le ha dado tramite por cuenta de dicho despacho judicial, a efecto que su Juzgado se sirva oficiar y se obtengan dichas copias par que reposen como prueba en el presente expediente.
- 4) Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho, a los señores MÓNICA GARZÓN AGREDO, con C.C. No. 29.678.223 y JOSÉ DAVIER VIVEROS, con C.C. No. 94.296.666, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, quienes pueden ser citados a la Carrera 9 No. 9-49, oficina 701 de Cali, correo: jmnarvaez38@hotmail.com, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación, la forma en que se presentaron los mismos, punto de impacto entre la buseta y el automóvil, trayectoria de los vehículos, causa del accidente y otros interrogantes a plantear el día de la diligencia, teniendo en cuenta que fueron testigos de los hechos. Este es sucintamente el objeto de la prueba.
- 5) Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al agente de tránsito que realizó el informe y croquis del accidente, señor ANDRÉS YELA PPEREZ, adscrito a la Secretaría de Tránsito de Candelaria, con domicilio en la Calle 9 No 7 - 69 Candelaria (V), correo: contactenos@candelaria-valle.gov.co, teléfono (602) 264

6827, a efecto que se ratifique del informe que suscribió, declaré sobre la causa del accidente, posición final de los vehículos, punto de impacto y otros interrogantes a plantear el día de la diligencia. Este es sucintamente el objeto de la prueba.

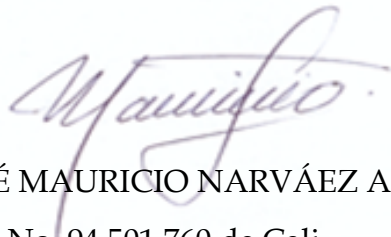
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el art. 29 de la Constitución Política, art. 92 y S.S. del C.P.C. y demás normas concordantes aplicables al caso sub-judice.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Como apoderado recibiré las notificaciones personales en la secretaria de su despacho o en mi oficina profesional de la Carrera 9 No. 9-49, Oficinas 701-702 de Cali, correo: jmarvaez38@hotmail.com, teléfonos 882 2899 y 315 5795911, y los demás sujetos procesales en el acápite de notificaciones de la demanda principal.

De usted, atentamente,



JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO
C.C. No. 94.501.760 de Cali
T.P. No. 178.670 del C.S.J.

LORENA PARRA OBREGON
ABOGADA



Señor
FISCAL 130 SECCIONAL DE CANDELARIA
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD COPIAS
RADICACION: 761306000169201580008

LORENA PARRA OBREGON, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.926.286 de Cali Valle; Abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 92.159 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de abogada del señor ANDRES FELIPE ARIAS CASANOVA, conductor del vehículo de placas TJX43, involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de abril de 2015, donde resulto fallecido el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ HERRERA, por medio de la presente le solicito expedir copias del proceso, con el fin de aportarlas como prueba dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Palmira, bajo el radicado No. 2020-00041-00.

Atentamente;

LORENA PARRA OBREGON
C. C. No. 66.926.286 de Cali
T. P. No. 92.159 del C. S de la J.

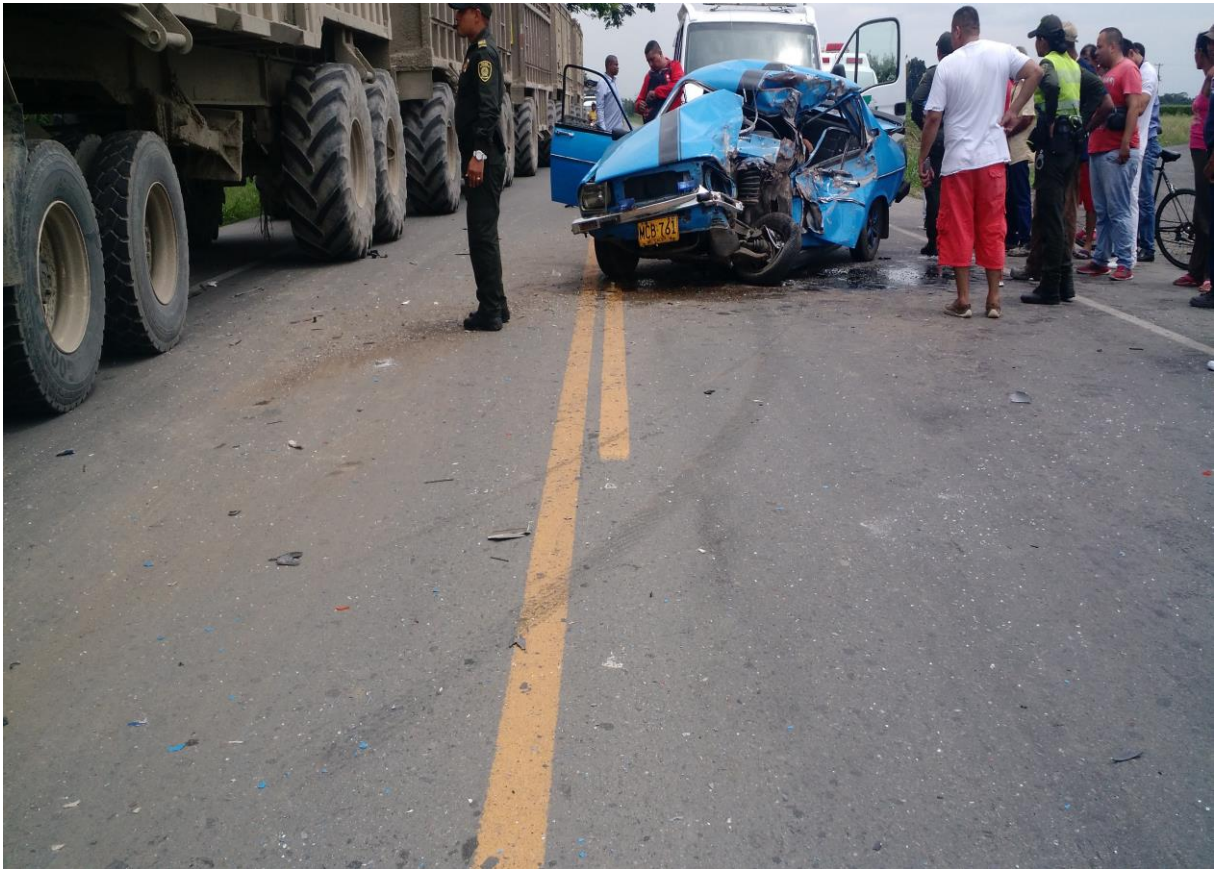
EDIFICIO PLAZA DE CAYZEDO CARRERA 4 No.10-44 Oficina 1116
Celular 3113729741
E-mail: lorenaparraobregon@yahoo.com.co
Santiago de Cali











**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ANEXOS, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, ANEXOS,
RADICADO 76-520-3103-004-2020-00041-00**

SERGIO LAUREANO GOMEZ PRADA <sgomezprada@gmail.com>

Mar 11/01/2022 3:57 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
guillermoleonbrand@hotmail.com <guillermoleonbrand@hotmail.com>; jmarvaez38@hotmail.com
<jmarvaez38@hotmail.com>

CC: Karen Louanne Brown Chavez <kbrown@davivienda.com>

Doctores buenas tardes.

En los archivos anexos, envió la contestación de la demanda, anexos, el llamamiento en garantía y anexos, todo correspondiente al siguiente proceso:

Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes Rosalba Narvaez Benavides y Otros
Demandados Banco Davivienda S.A. y Otros
Radicado 76-520-3103-004-2020-00041-00

Este correo se envía al mismo tiempo, al Apoderado de la Activa, Abogado GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, al correo electrónico guillermoleonbrand@hotmail.com y al Apoderado de Andrés Felipe Arias Casanova y la Empresa de Transportes Sultana del Valle S.A.S., Abogado JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO, al correo electrónico jmarvaez38@hotmail.com, de esta manera se da cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

SERGIO GÓMEZ
Abogado Externo
G&G ABOGADOS ASOCIADOS
ABOGADOS EXTERNOS
LEASING DAVIVIENDA

Doctor

HENRY PIZO ECHAVARRIA

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (Valle del Cauca)

E.

S.

D.

REF: Proceso: VERBAL DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: ROSALBA NARVAEZ BENAVIDES y Otros.

DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A. y Otros

RADICADO: 76-520-3103-004-2020-00041-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y LLAMAMIENTO
EN GARANTÍA

SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA, mayor de edad, vecino de Cajicá (Cundinamarca), identificado con cédula de ciudadanía número 91.273.325 expedida en Bucaramanga, y portador de la tarjeta profesional número 121447 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con Nit 860.034.313-7, sociedad legalmente constituida y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual consta en los certificados de cámara de comercio y de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, procedo a presentar la contestación de la demanda de la referencia.

I. HECHOS

Sobre los hechos de como aconteció el accidente, los testigos de los hechos, las supuestas incapacidades, quien lleva a cabo la investigación en materia penal y cualquier otra situación atinente, es de señalar que no nos constan y nos atenemos a lo que quede probado en el proceso. Ahora bien, cabe aclarar que la propiedad del bien en cabeza del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, fue a partir del día 8 de noviembre del año 2018, luego para la fecha del siniestro esto es el día 25 de abril del año 2015, la propietaria del automotor era la señora **LINA MARCELA GONZÁLEZ CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.349.039, como se puede evidenciar en el histórico de propietarios que se anexa con esta contestación.

1. HECHO NÚMERO 1. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta que sobre los hechos de como aconteció el accidente, los testigos de los hechos, las supuestas incapacidades, quien lleva a cabo la investigación en materia penal y cualquier otra situación atinente, es de señalar que no nos constan y nos atenemos a lo que quede probado en el proceso, pues el rodante de placas ZAP-852, para la fecha del siniestro, no era propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la propiedad recaía en cabeza de la Señora **LINA MARCELA GONZÁLEZ CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.349.039.
2. HECHO NÚMERO 2. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta que sobre los hechos de como aconteció el accidente, los testigos de los hechos, las supuestas incapacidades, quien lleva a cabo la investigación en materia penal y cualquier otra situación atinente, es de señalar que no nos constan y nos atenemos a lo que quede probado en el proceso, pues el rodante de placas ZAP-852, para la fecha del siniestro, no era propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la propiedad recaía en cabeza de la Señora **LINA MARCELA GONZÁLEZ CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.349.039.
3. HECHO NÚMERO 3. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta que sobre los hechos de como aconteció el accidente, los testigos de los hechos, las supuestas incapacidades, quien lleva a cabo la investigación en materia penal y cualquier otra situación atinente, es de señalar que no nos constan y nos atenemos a lo que quede probado en el proceso, pues el rodante de placas ZAP-852, para la fecha del siniestro, no era propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la propiedad recaía en cabeza de la Señora **LINA MARCELA GONZÁLEZ CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.349.039.
4. HECHO NÚMERO 4. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta que sobre los hechos de como aconteció el accidente, los testigos de los hechos, las supuestas incapacidades, quien lleva a cabo la investigación en materia penal y cualquier otra situación atinente, es de señalar que no nos constan y nos

atenemos a lo que quede probado en el proceso, pues el rodante de placas ZAP-852, para la fecha del siniestro, no era propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la propiedad recaía en cabeza de la Señora **LINA MARCELA GONZÁLEZ CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.349.039.

5. HECHO NÚMERO 5. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta que sobre los hechos de como aconteció el accidente, los testigos de los hechos, las supuestas incapacidades, quien lleva a cabo la investigación en materia penal y cualquier otra situación atinente, es de señalar que no nos constan y nos atenemos a lo que quede probado en el proceso, pues el rodante de placas ZAP-852, para la fecha del siniestro, no era propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la propiedad recaía en cabeza de la Señora **LINA MARCELA GONZÁLEZ CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.349.039.
6. HECHO NÚMERO 6. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta que sobre los hechos de como aconteció el accidente, los testigos de los hechos, las supuestas incapacidades, quien lleva a cabo la investigación en materia penal y cualquier otra situación atinente, es de señalar que no nos constan y nos atenemos a lo que quede probado en el proceso, pues el rodante de placas ZAP-852, para la fecha del siniestro, no era propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la propiedad recaía en cabeza de la Señora **LINA MARCELA GONZÁLEZ CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.349.039.
7. HECHO NÚMERO 7. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta que sobre los hechos de como aconteció el accidente, los testigos de los hechos, las supuestas incapacidades, quien lleva a cabo la investigación en materia penal y cualquier otra situación atinente, es de señalar que no nos constan y nos atenemos a lo que quede probado en el proceso, pues el rodante de placas ZAP-852, para la fecha del siniestro, no era propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la propiedad recaía en cabeza de la Señora **LINA MARCELA GONZÁLEZ CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.349.039.

8. HECHO NÚMERO 8: Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta que sobre los hechos de como aconteció el accidente, los testigos de los hechos, las supuestas incapacidades, quien lleva a cabo la investigación en materia penal y cualquier otra situación atinente, es de señalar que no nos constan y nos atenemos a lo que quede probado en el proceso, pues el rodante de placas ZAP-852, para la fecha del siniestro, no era propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la propiedad recaía en cabeza de la Señora **LINA MARCELA GONZÁLEZ CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.349.039.
9. HECHO NÚMERO 9: Este hecho es cierto.
10. HECHO NÚMERO 10: Este hecho es cierto.
11. HECHO NÚMERO 11: Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Pues no teníamos ningún vínculo con el Señor **OSCAR MANUEL MUÑOZ FLORIAN**, ni con el Señor **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA (Q.E.P.D.)**, por lo tanto, desconocemos lo que se manifiesta en este hecho.
12. HECHO NÚMERO 12: Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Pues no teníamos ningún vínculo con la Familia del Señor **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA (Q.E.P.D.)**, por lo tanto, desconocemos lo que se manifiesta en este hecho.
13. HECHO NÚMERO 13: Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Pues no teníamos ningún vínculo con el Señor **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA (Q.E.P.D.)**, por lo tanto, desconocemos lo que se manifiesta en este hecho.
14. HECHO NÚMERO 14: Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Pues no teníamos ningún vínculo con el Señor **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA (Q.E.P.D.)**, por lo tanto, desconocemos lo que se manifiesta en este hecho.
15. HECHO NÚMERO 15: Este hecho no es un hecho, lo esgrimido en el mismo tiene que ver con pretensiones, por lo tanto, solicito respetuosamente al Señor Juez, se descarte el mismo como un hecho.
16. HECHO NÚMERO 16: Este hecho no es un hecho, lo esgrimido en el mismo tiene que ver con argumentos jurídicos, los cuales se deben utilizar en el momento de los alegatos, por lo tanto, solicito respetuosamente al Señor Juez, se descarte el mismo como un hecho.

17. HECHO NÚMERO 17. Este hecho no es un hecho, lo esgrimido en el mismo tiene que ver con argumentos jurídicos, los cuales se deben utilizar en el momento de los alegatos, por lo tanto, solicito respetuosamente al Señor Juez, se descarte el mismo como un hecho.
18. HECHO NÚMERO 18. Este hecho no es un hecho, lo esgrimido en el mismo tiene que ver con argumentos jurídicos, los cuales se deben utilizar en el momento de los alegatos, por lo tanto, solicito respetuosamente al Señor Juez, se descarte el mismo como un hecho.
19. HECHO NÚMERO 19. Este no es un hecho, si no una decisión del Abogado Demandante, en cuanto a establecer en contra de quien dirigira la Demanda Impetrada, por lo tanto, solicito respetuosamente al Señor Juez, se descarte el mismo como un hecho.
20. HECHO NÚMERO 20. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Pues no tenemos ningún vínculo con la Señora **ROSALBA NARVAEZ BENAVIDES**, por lo tanto, desconocemos lo que se manifiesta en este hecho.
21. HECHO NÚMERO 21: Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Pues no teniamos ningún vínculo con el Señor **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA (Q.E.P.D.)**, por lo tanto, desconocemos lo que se manifiesta en este hecho.
22. HECHO NÚMERO 22: Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Pues no teniamos ningún vínculo con el Señor **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA (Q.E.P.D.)**, ni tenemos vínculo alguno con la Señora **ROSALBA NARVAEZ BENAVIDES**, por lo tanto, desconocemos lo que se manifiesta en este hecho.
23. HECHO NÚMERO 23. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Pues no tenemos ningún vínculo con la Señora **JENNIFER GONZÁLEZ**, por lo tanto, desconocemos lo que se manifiesta en este hecho.
24. HECHO NÚMERO 24. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Pues no tenemos ningún vínculo con el Señor **JEFFERSON GONZÁLEZ MATABAJÓY**, por lo tanto, desconocemos lo que se manifiesta en este hecho.
25. HECHO NÚMERO 25: Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Pues no teniamos ningún vínculo con el Señor **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA (Q.E.P.D.)**, ni tampoco

tenemos vinculo con su núcleo familiar, por lo tanto, desconocemos lo que se manifiesta en este hecho.

26. HECHO NÚMERO 26: Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Pues no teníamos ningún vínculo con el Señor **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA (Q.E.P.D.)**, ni tampoco tenemos vinculo con su núcleo familiar, por lo tanto, desconocemos lo que se manifiesta en este hecho.

II. ANTECEDENTES

1. El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, adquirió el vehículo Busetá, Marca NON PLUS ULTRA, Motor BN002357-CM (Número del motor inicial ZD30-182152K), Chasis, Serie y Vin número 9F9ALFTK0BN002357, Línea NPU 6-150, Modelo 2011, Color Crema Naranja Azul, Servicio Público, de placas ZAP-852, el día 8 de noviembre del año 2018, por compra realizada a la Señora **LINA MARCELA GONZÁLEZ CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.349.039.

2. El mencionado vehículo, fue entregado en contrato de leasing, al Señor **DIOMEDES FERNÁNDEZ SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.891.515, quien se le entregó la tenencia de dicho activo, a cambio del pago de cánones mensuales por parte del ARRENDATARIO.

3. El contrato de leasing 005-03-0000000850 se celebró en las siguientes condiciones:

CONTRATO DE LEASING 005-03-0000000850	
TIPO DE LEASING	LEASING FINANCIERO.
PLAZO EN MESES	36
FORMA DE PAGO	VENCIDO
PLAZO	3 años
	330.000=
OPCIÓN DE COMPRA	

ACTIVO	Buseta, Marca NON PLUS ULTRA, Motor BN002357-CM (Número del motor inicial ZD30-182152K), Chasis, Serie y Vin número 9F9ALFTK0BN002357, Línea NPU 6-150, Modelo 2011, Color Crema Naranja Azul, Servicio Público, de placas ZAP-852.
FECHA DE INICIO	22 de noviembre de 20158
FECHA DE TERMINACIÓN	22 de noviembre de 2021
SEGURO	VENCIDO

4. El contrato de Leasing No. 005-03-0000000850, fue cancelado por anticipado. El Locatario Señor **DIOMEDES FERNÁNDEZ SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.891.515, ejerció la opción de compra y el vehículo le fue traspasado el día 26 de enero del año 2021.

En conclusión, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit 860.034.313-7, al momento del accidente, no era el propietario del vehículo de placas ZAP-852. La propiedad, guarda material y económica, recaía única y exclusivamente en la Señora **LINA MARCELA GONZÁLEZ CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.349.039.

7. Por ser el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit 860.034.313-7, una Compañía de Financiamiento y tener las restricciones propias de su naturaleza, no desarrolla dentro de su objeto social, la actividad del transporte ni de operación de maquinaria o vehículos, actividad que originó los sedicentes hechos aquí presentados.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

**1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL POR PARTE DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Al ser el ámbito de responsabilidad extracontractual el escenario donde se plantean las pretensiones del presente litigio, emitimos nuestras excepciones en el siguiente sentido:

Responsabilidad por el Hecho de las cosas:

El régimen de responsabilidad derivada por el hecho de las cosas, se extrae de los artículos 2355 y 2356 del Código Civil, responsabilidad ésta denominada extracontractual. En síntesis, ésta responsabilidad pregona que el responsable del perjuicio causado por una cosa será quien la tenga o la posea.

EL BANCO DAVIVIENDA S.A., no era el propietario inscrito del automotor referido, ni tampoco tenía la guarda del mismo, **para la época en que se dice ocurrieron los hechos, esa simple condición, permite concluir, que la entidad financiera no tiene responsabilidad alguna, puesto como lo ha dicho la Corte, son responsables de los daños que se causen con los bienes, quienes ostenten la condición de Guardianes de la cosa.**

La mencionada **TEORÍA DEL GUARDIÁN** señala como responsable a quien sea u ostente la condición de guardián, custodia y goce del bien. Esta condición de Guardián, no la tenía para la fecha de los hechos, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

La responsable de los perjuicios ocasionados, es la Guardián y Propietaria de la cosa, en este caso, la Señora **LINA MARCELA GONZÁLEZ CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.349.039. Es evidente, que no se le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, pues dicha entidad no tenía la guarda ni la propiedad, siendo esta, una clara causal de excepción por carencia de legitimación en la causa por pasiva.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia del 4 de junio de 1992 donde estableció:

"En síntesis, el concepto de **GUARDIÁN de la actividad** será entonces responsable la persona física o moral que al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder, de donde se desprende que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tiene esa condición:

- I. El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que (la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ..) agregándose a reglón seguido que esa presunción la inherente a la guarda de la actividad, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico... o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada.
- II. Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce y demás. **Cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios).** (negrillas y subrayado fuera del texto original)
- III. Y en fin, se predica que son guardianes los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control,

dirección y gobierno que inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a sus legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado"

Este criterio ha sido históricamente pronunciado en la sentencia de fecha julio 7 de 1977, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil expresó de manera explícita:

*"El responsable de las cosas inanimadas, **es su guardián o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando dirección y control independientes.** Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario"*

De lo anotado en líneas anteriores, se desprende con claridad, que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, no le asiste responsabilidad alguna, pues no era el propietario, ni el guardián, del vehículo que posiblemente ocasionó el accidente.

2. NO HAY CREACIÓN NI REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA POR PARTE DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., POR LO TANTO NO EXISTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Como se puede apreciar, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** no es el propietario, ni el guardián de la cosa,

En sentencia 22 de abril de 2002, Mag. Ponente Jorge Antonio Castillo Rúgeles, Exp 6163 y en exp. 97-5549, del septiembre 24 de 2002, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, refiriéndose al mismo tema se explicó:

"En consecuencia debe observarse que la sociedad Leasing demandada en le momento del accidente no incurría en una actividad peligrosa, pues su objeto social

no lo constituye el transporte y por el contrario el se dirige a entregar bienes, entre ellos, vehículos en arrendamiento a terceros, conducta que de suyo y para las presentes lides indemnizatorias, no es peligrosa; enunciación que deja al descubierto que no existe le necesario nexo de causalidad, para llamarla en responsabilidad.

Demostrada como está el desplazamiento legal de la guardiana jurídica del bien en cabeza del locatario, esta condición legal no deja la posibilidad diferente a la absolución de la convocada porque como ya se expresó, en tal circunstancia la propiedad que detenta no es nexo suficiente para unir al daño y la culpa, en aras de establecer en el propietario, la responsabilidad que en autos se reclama, siendo importante precisar que en lo atinente a la persona que debe responder por los perjuicios causados a otra por las cosas que le pertenecen, la ley señala al propietario en los eventos a que se refiere los artículos 2350 y 2353 del C. Civil, estructurándose la presunción de culpa en contra del dueño quien, en principio, es el guardián jurídico de la cosa. " Sin embargo, no puede olvidarse que es la conducta del hombre y no la cosa en si misma considerada la que origina la aplicación del artículo 2356 del C. Civil, por lo que importa precisar para ubicar la responsabilidad, a cargo de quien se hallaba la actividad peligrosa causante del daño porque la obligación de indemnizar, insístase, no proviene del hecho simple de ser propietario delo bien sino de adelantar o ejecutar una actividad o ejecutar una actividad considerada peligrosa la que puede o no estar a cargo del titular del dominio" (Tribunal Superior de Bucaramanga, Sentencia del 21 de marzo de 1990).

Es de agregar, que esta línea jurisprudencia fue aceptada y reiterada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante sentencia, Magistrado ponente: Doctor WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, D.C., 02 de diciembre de dos mil once 2011:

"La responsabilidad por el hecho de las cosas, explican autorizados expositores se justifica por la situación o relación en que se encuentra un sujeto respecto de una cosa y, en particular, por su guarda o custodia, como prevé el expresado artículo 1384, párrafo 1 del Code Civil reproducido por el artículo 2051 del Codice Civile it., según el cual, '[c]ada uno es responsable del daño ocasionado por las cosas que tiene en custodia, salvo que pruebe el caso fortuito'.

"A este respecto, responsable del daño causado con la cosa bajo custodia, es su guardián, o sea, el titular del derecho de dominio, poseedor o tenedor de la cosa y quien ejerce un poder análogo, con tal que tenga su gobierno, administración, dirección o control (Massimo FRANZONI, La responsabilità oggettiva, t. I, p. 1 ss; Fatti illeciti, en SCIALOJA-BRANCA, "Commentario del Codice Civile" al cuidado de GALGANO, Libro IV, "Delle obbligazioni", arts. 2043 a 2059, especialmente art. 2055, p. 544 ss.).

"Per differentiam, la responsabilidad civil por actividad peligrosa nace de ésta, siendo ésta y no la guarda o custodia de las cosas utilizadas en su desarrollo, la que la establece. Estricto sensu, no es la guarda o custodia de la cosa el factor fundante de esta responsabilidad, sino la actividad peligrosa.

"Distinta es la cuestión atañedora a la precisión de la responsabilidad de quien ejerce la actividad peligrosa cuando usa cosas de esa naturaleza, o sea, la definición de cuándo el titular de la actividad peligrosa es o no responsable, según el daño acontezca en la ejecución de su actividad o por fuera de ésta, esto es, si las cosas empleadas o utilizadas están o no bajo su gobierno, dirección, administración, control o poder y, por ende,

dentro o fuera del ejercicio de la actividad peligrosa, ad exemplum, por la pérdida o sustracción de dichas cosas o la transferencia de su dominio, posesión o tenencia. Y, en el mismo sentido, la responsabilidad del dueño o titular de un derecho real o personal de uso o disfrute de una de las cosas con las cuales se ejerce la actividad peligrosa, naturalmente, a más de derivar de la ley, se reconoce como una hipótesis de responsabilidad legal vinculada al ejercicio de la actividad peligrosa, siendo admisible la demostración de un elemento extraño, como lo sería, según el marco de circunstancias, p.ej., el hurto o sustracción"

"...el segundo cargo desde el ámbito del error fáctico probatorio, el Tribunal tampoco incurrió en yerro de esa naturaleza, por cuanto delantadamente precisó si la compañía Leasing (...) estaba llamada o no responder de la reparación de los daños pretendidos, y al encontrar que no, desde luego, no era menester examinar los demás presupuestos de la responsabilidad, el daño y la relación de causalidad."

El objeto social y actividad de **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, es la financiación de bienes a través de la adquisición y entrega de estos a los locatarios y no la de realizar la actividad transportadora u operación de maquinaria o vehículos. Lo que rompe el necesario nexo causal, para llamarlo en responsabilidad, como lo anota el aparte de la sentencia transcrita en el párrafo anterior.

Dicho lo anterior, debe concluirse, que **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, no es responsable directa ni indirectamente por los hechos que se le imputan, y por lo tanto, debe absolversele. El debate debe darse, exclusivamente, entre el **perjudicado o perjudicados**, y la Señora **LINA MARCELA GONZÁLEZ CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.349.039, propietaria y guardiana del rodante de placas ZAP-852, para el momento del siniestro, esta y los legítimos llamados en garantía.

3. NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD POR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE REALIZAR ACTIVIDADES DIFERENTES A SU OBJETO SOCIAL.

Es claro señalar que por expresa prohibición legal existe una imposibilidad jurídica para que **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, realice actividades que se encuentren por fuera de su objeto social.

Lo presente, es consecuencia directa de la restricción a las Compañías de Financiamiento de realizar la operación de maquinaria y la conducción, así como cualquier otra actividad no contemplada en su objeto social.

EL BANCO DAVIVIENDA S.A., se rige por las fuentes jurídicas que regulan tanto su constitución, como sociedad, así como el desarrollo y ejecución del objeto social propias de las instituciones financieras. Es decir, al ser las compañías de financiamiento entidades sometidas a los órganos de control y vigilancia, deben estas entidades, acatar la reglamentación especial.

En desarrollo de lo anterior, mencionamos que la ley, la jurisprudencia, así como en los conceptos emitidos por la Superintendencia Financiera, señalan que las entidades del sector financiero tienen un objeto social exclusivo, y que serán sancionadas si éstas realizan una actividad diferente a las autorizadas por la ley. **En otras palabras, las entidades financieras solo podrán desarrollar las actividades que la ley les autoriza expresamente.**

"En el presente caso, la Superintendencia Bancaria impuso la sanción al representante legal de (...), por considerar que la entidad realizó actividades por fuera del objeto social exclusivo de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía, concretamente, por administrar recursos provenientes de entidades territoriales destinados al cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus

- correspondientes bonos pensionales y de las cuotas partes que les corresponden."¹

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta C.P. Germán Ayala Mantilla. Sentencia del 17 de septiembre de 1999, expediente No. 9404, al señalar:

*"Ahora bien, la capacidad jurídica de las sociedades fiduciarias (refiriéndose a las sociedades vigiladas por la Superintendencia Financiera), como sociedades mercantiles que son (artículo 100 del C.Co), en armonía con lo previsto en el artículo 99 del C.Co, **se halla restringida a las operaciones que constituyen su objeto social, las cuales, se reitera, se encuentran expresamente autorizadas por la ley; así mismo, dicho atributo se extiende a aquellos actos que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la compañía y a los actos directamente relacionados con la actividad principal, cuya armonía** con ésta, tal como lo expresa la Superintendencia Bancaria (...) "deberá siempre expresarse a través de una relación instrumental -de medio a fin- cuyos extremos serán, en su orden, el acto considerado y la empresa o actividad prevista en los estatutos de la compañía." **(Subrayado y negrilla fuera del texto original)***

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 14 de junio de 1996, Consejero Ponente Delio Gómez Leyva, expediente 7450, manifestó para el caso específico de las sociedades fiduciarias; pero también aplicable a las compañías de financiamiento que:

"Las sociedades (...) como sociedades de servicios financieros que son, ejercen su actividad de acuerdo con

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. M. P. Ligia López Díaz. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Radicación 13353.

lo previsto expresamente en las disposiciones normativas que las rigen, motivo por el cual solo pueden realizar las actividades que taxativamente aquéllas les señalan.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esta tesis ha sido acogida y reiterada por la Superintendencia Financiera, es así que en el Concepto No. 2003060357-1, de 1 de marzo de 2004, señaló para el caso en concreto de las Compañías de Financiamiento:

*"Conforme a lo expuesto se observa que el objeto social de las instituciones vigiladas es reglado en la medida en que sólo pueden **adelantar aquellas actividades que la ley expresamente les autoriza, como las contenidas para las compañías de financiamiento comercial en la normatividad anteriormente citada**" (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, este concepto volvió a ser acogido por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Concepto 2009011192-001 del 30 de marzo de 2009, en el cual argumentó:

*"Al respecto, sea lo primero recordar que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, en la medida en que han sido expresamente autorizadas para **manejar recursos captados del público, sólo pueden llevar a cabo las operaciones e inversiones que se encuentran taxativamente previstas en la ley, contrario a lo que sucede con la generalidad de sociedades comerciales,** las cuales pueden incluir en su objeto social cualquier actividad mercantil lícita que se relacione con los fines de la empresa." (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Ahora bien, quedando totalmente claro y sin ningún margen para discutir que las entidades financieras sólo pueden desarrollar las actividades que la ley expresamente les ha señalado, es necesario señalar cuáles son cada

una de las funciones que la ley le autoriza realizar a las compañías de financiamiento:

Nos permitimos señalar que el artículo 2 del numeral 5 (modificado por la Ley 510 de 1999) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece que las compañías de financiamiento son aquellas *"...instituciones que tienen por función principal captar recursos a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios, y realizar operaciones de arrendamiento financiero o leasing."*

En desarrollo de lo anterior, la Superintendencia Financiera en concepto No. 2003060357-1, del primero de marzo de 2004, señala expresamente cuales son las normas que contemplan las funciones autorizadas a las Leasing (Compañía de Financiamiento) por la ley: "Así por ejemplo, en tratándose de las compañías de financiamiento comercial los artículos 24 a 26, 141 y 142 del EOSF complementado con lo dispuesto por el Decreto 913 de 1993, entre otros, señalan expresamente las actividades que ellas pueden desarrollar."

Es de mencionar que el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala cuáles son las actividades autorizadas por la ley a las compañías de financiamiento para realizar el cumplimiento de su objeto social:

"ARTICULO 24. OPERACIONES AUTORIZADAS. Las compañías de financiamiento comercial* en desarrollo de su objeto principal podrán:

a. <Ver Notas del Editor sobre reducción de plazo> Captar ahorro a través de depósitos a término. Los títulos respectivos serán nominativos y de libre negociación, no podrán tener plazos inferiores a tres (3) meses y sólo podrán redimirse en la fecha de su vencimiento. En caso de que no se hagan efectivos en dicha fecha los certificados se

entenderán prorrogados por un término igual al inicialmente pactado;

b. Negociar títulos valores emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados;

c. Otorgar préstamos;

d. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden;

e. Colocar, mediante comisión, obligaciones y acciones emitidas por terceros en las modalidades que autorice el Gobierno Nacional;

f. Otorgar financiación mediante la aceptación de letras de cambio. Las letras de cambio que acepten las compañías de financiamiento comercial serán libremente negociables, no renovables y sólo podrán originarse en transacciones de compraventa de bienes en el interior;*

g. Otorgar avales y garantías en los términos que para el efecto autoricen la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, cada uno según sus facultades legales;

h. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos;

i. Efectuar, como intermediario del mercado cambiario, operaciones de compra y venta de divisas y las demás operaciones de cambio que autorice la Junta Directiva del Banco de la República, quien dictará las regulaciones pertinentes y,

j. <Literal modificado por el artículo 17 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Realizar operaciones de leasing."

Como se puede colegir de la lectura del anterior artículo, en ningún momento el ordenamiento jurídico colombiano autoriza que las Compañías de Financiamiento puedan realizar obras de urbanismo, movilización, transporte, operación de máquinas u operación de rodantes.

La anterior afirmación, es acogida de manera inequívoca por la Superintendencia Financiera en concepto 2003060357-1, de 1 de marzo de 2004, en donde señaló que las Compañías de Financiamiento no pueden adelantar obras de construcción:

"El objeto social de las compañías de financiamiento comercial no incluye el desarrollo de proyectos inmobiliarios y su comercialización" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En conclusión, es claro que **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en ningún momento, podía realizar la operación del automotor por expresa prohibición legal. Como lo ha señalado esta compañía de financiamiento, la operación de la misma estaba en cabeza de la propietaria y guardiana del bien, la Señora **LINA MARCELA GONZÁLEZ CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.349.039.

B. TODA OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA:

Si el Señor Juez, encuentra probados hechos que configuren excepciones distintas a las propuestas en este escrito, o que las complementen, desde ahora solicito se reconozcan de manera oficiosa en la sentencia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PETICIÓN ESPECIAL

Teniendo en cuenta el hecho número 9 de la demanda, en donde se afirma por la Activa, que el vehículo de placas ZAP-852, para el momento del siniestro, figuraba inscrito a nombre de **LINA MARCELA GONZÁLEZ CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.349.039, que además, dicha afirmación es confirmada por el Apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** al contestar la demanda, pues manifiesta que este hecho es cierto y con base en el histórico de propietarios anexo a esta contestación, se puede comprobar, que lo

antes manifestado es verdad. Lo cual, no amerita, que se pruebe de otra manera.

Con base en lo anterior y en la facultad discrecional del Señor Juez, le solicito muy respetuosamente, si lo estima conveniente, proceda a proferir sentencia anticipada, con base en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"....En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Como se puede apreciar, se cumplen con dos de los eventos enunciados en el mencionado artículo, esto es, no hay pruebas por practicar, teniendo en cuenta, que fue una afirmación de la Activa, confirmada por la Pasiva, que el vehículo de placas ZAP-852, para la fecha del siniestro, era de propiedad de la Señora **LINA MARCELA GONZÁLEZ CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.349.039 y lo anterior, reafirmado con el histórico de propietarios, documento público, anexo a esta contestación.

En cuanto al tercer evento expuesto, en el artículo en mención, no queda la menor duda, que se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa de parte del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, pues no era ni la propietaria, ni la guardiana del activo, para el momento de ocurrencia de los hechos. Pues es claro, que por prohibición legal, tampoco podía ejercer la actividad de transporte, por se una entidad financiera. Actividad causante de los sedicentes hechos.

Teniendo en cuenta las anteriores argumentaciones, le solicito al Señor Juez, profiera sentencia anticipada, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, eximiéndolo de cualquier responsabilidad y en consecuencia, condene a los Demandantes, al pago de las costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil Colombiano Artículos 1602, 2347, siguientes y concordantes; Código General del Proceso artículo 96 y siguientes, 278, 282, 368, siguientes y concordantes. Decreto 913 de 1993, artículo 2, 142 del Estatuto Orgánico Financiero. Ley 640 de 2001 Artículos 20, 21, 22, 35, 36 37, 43, 44 y 45. Decreto 1771 de 1994 artículo 12.

A LAS PRETENSIONES

En nombre y representación **DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, me opongo a todas y cada una de las de las pretensiones registradas en la respectiva demanda. En consecuencia, solicito sean desestimadas en lo que tiene que ver con la responsabilidad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y se absuelva a la misma de toda responsabilidad. Así mismo, solicito que dado el caso se condene a la parte actora a pagar las costas del proceso.

PRUEBAS

Le solicito de la manera más respetuosa que tenga en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Histórico vehicular y de propietarios del automotor de placas ZAP-852.
2. Copia del contrato de Leasing No. 005-03-0000000850, celebrado entre **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.** y el Señor **DIOMEDES FERNÁNDEZ SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.891.515.

TESTIMONIALES

Sírvase Señor Juez, tener en cuenta las declaraciones de las siguientes personas:

1. El Señor **DIOMEDES FERNÁNDEZ SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.891.515, domiciliado en el Barrio 9 de mayo Manzana F 7 del Municipio de Candelaria (Valle del Cauca), correo electrónico patovherrera@gmail.com, celular 320 367 20 04, para que declare sobre todo lo que conste respecto de la presente declaración, así como de la existencia del contrato de Leasing a que se ha hecho mención.

El antes mencionado, puede ser citado en el Barrio 9 de mayo Manzana F 7 del Municipio de Candelaria (Valle del Cauca), correo electrónico patovherrera@gmail.com, celular 320 367 20 04.

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de las pruebas.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Certificado de Existencia del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

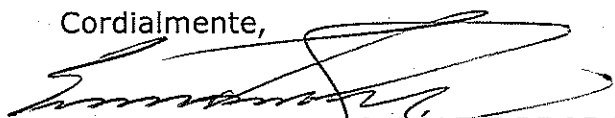
NOTIFICACIONES

1. El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, puede ser notificado en la Avenida el Dorado No. 68 B-31 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com.
2. El Representante Legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**: Dr. **WILLIAM JIMENEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.654 de Bogotá D.C., en la en la Avenida el Dorado No. 68 C-61 Oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C., número telefónico (1) 3300000 extensiones 90700 y 90607 y correo electrónico wijimenezg@davivienda.com.

3. Como **Abogado Apoderado** de la Empresa **Demandada, BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 19 D No. 9-110 Casa 28 B Vereda Chuntame Condominio Villa Los Pinos del Municipio de **Cajicá (Cundinamarca)** o al celular 300 413 34 88 y al correo electrónico sgomezprada@gmail.com, el cual se encuentra debidamente inscrito en el registro nacional de Abogados.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA
C.C. No. 91.273.325 de Bucaramanga
T.P. No. 121447 del C.S.J.

CONTESTACION DE DEMANDA RAD. 2020-000041-00

luiseduardo@ospinazamora.com <luiseduardo@ospinazamora.com>

Mar 14/06/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jmarvaez38@hotmail.com <jmarvaez38@hotmail.com>;asistente <asistente@ospinazamora.com>

CC: luis eduardo ospina zamora <luiseduardo@ospinazamora.com>;guillermoleonbrand@hotmail.com <guillermoleonbrand@hotmail.com>;liliana.0428@hotmail.com <liliana.0428@hotmail.com>;info@transultana.com <info@transultana.com>

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-000041-00
DEMANDANTE: ROSALVA NARVAEZ BENAVIDEZ
Y OTROS
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ARIAS Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, persona mayor y vecina de esta Urbe, portador de la C. C. No. 16.278.340 Palmira, abogado debidamente titulado y en pleno ejercicio profesional, con T. P. No. 86.093 otorgada por el C. S. de la J, actuando en calidad de Apoderado judicial de la parte LLAMADA EN GARANTIA en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, adjuntamos contestación del llamamiento en garantía propuesto por los demandados.

Se anexa:

- 1º. Poder especial amplio y suficiente
- 2º. Certificación representación legal aseguradora
- 3º. Contestación de demanda
- 4º. Copia de la Póliza de seguros
- 5º. Condiciones generales de la misma

Sírvase Su Señoría confirmar recibido de este email para fines procesales y de control interno.

Respetuosamente



 **Luis Eduardo Ospina Zamora**
 Gerente
 Móvil (+57) 3104710025
 Luiseduardo@ospinazamora.com
 www.ospinazamora.com

Señores
JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira

Referencia:	RADICADO:	202000041
	DEMANDANTE.	ROSALBA NARVÁEZ BENAVIDES
	DEMANDADO.	ANDRES FELIPE ARIAS CASANOVA
	LLAMADO EN	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
	GARANTÍA.	

JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.445.028** de **Bogotá**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico luiseduardo@ospinazamora.com

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



JUAN PABLO RUEDA SERRANO
C. C. No. **79.445.028** de Bogotá
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,



LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA
C. C. No. 16.278.340 de
T. P. No. 86093

CAL79521 2021/12/03

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-000041-00
DEMANDANTE: ROSALVA NARVAEZ BENAVIDEZ
Y OTROS
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ARIAS Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, persona mayor y vecina de esta Urbe, portador de la C. C. No. 16.278.340 Palmira, abogado debidamente titulado y en pleno ejercicio profesional, con T. P. No. 86.093 otorgada por el C. S. de la J, actuando en calidad de Apoderado judicial de la parte **LLAMADA EN GARANTIA** en el proceso de la referencia, a Usted, con el debido respeto y mediante el presente documento, estando en el momento procesal y dentro del término legal, doy **CONTESTACIÓN** a la acción judicial que formulara el Apoderado del demandado, lo que haré de la siguiente forma, a saber:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL **DEMANDANTE**

AL HECHO PRIMERO: No nos consta, por tanto, nos atemperamos a los medios de prueba que hayan presentado para la demostración de esta situación que determina el demandante.

AL HECHO SEGUNDO: Al igual que el hecho anterior, no nos consta es un hecho que deberá ser objeto de prueba eficiente por parte de la parte actora.

AL HECHO TERCERO: No nos consta, es un concepto del demandante y que genera una tesis, por tanto, deberá ser objeto de prueba eficiente a la luz de la normatividad, desde el punto de vista objetivo y no subjetivo o de consideraciones personales sin soporte probatorio. Por ella, deberá ser objeto de prueba eficiente. Lo único que aceptamos, es la muerte lamentable del conductor del vehículo de placas MCB-761, puesto que así lo determinan los documentos oficiales.

AL HECHO CUARTO: Solo aceptamos la existencia del documento denominado informe de accidente de tránsito, su contenido y las circunstancias de elaboración, deberán ser probadas, no se aceptan.

AL HECHO QUINTO: Al igual que los anteriores hechos, no nos consta, son actos ajenos a cualquier actividad y actuación de la aseguradora dentro de esta supuesta relación contractual entre el llamante en garantía y nosotros. No se acepta y deberá ser por tanto demostrada mediante los medios de prueba legales. Son documentos que deberá ser sometidos al procedimiento legal para ser introducidos al plenario y que tengan el valor probatorio que dice tener el demandante.

AL HECHO SEXTO: NO nos consta, que se pruebe eficientemente, no se acepta:

AL HECHO SEPTIMO: No nos consta, básicamente por las mismas razones del hecho anterior, es un comportamiento ajeno a las actividades de la compañía de seguros en esta relación contractual.

AL HECHO OCTAVO: Deberán ser probadas las manifestaciones del demandante de forma expresa y mediante los medios de convicción legalmente aceptados, puesto que implican comportamientos negligentes de responsabilidad y que no tienen soporte técnico, por ello no lo aceptamos y deberá ser probado eficientemente, aunado al hecho que el demandante saca conclusiones del informe técnico, el cual no soporta probatoriamente hablando.

AL HECHO NOVENO: No nos consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO: No nos consta, tan solo nos atemperamos a lo probado dentro del expediente.

AL HECHO ONCE: No nos consta, que se pruebe.

AL HECHO DOCE: Deberá probarse por parte del demandante, tiene la obligación de esa carga procesal.

AL HECHO TRECE: Que se pruebe, no nos consta.

AL HECHO CATARCE: No nos consta, que se pruebe.

AL HECHO QUINCE: No es un hecho es una pretensión, por tanto, no haremos manifestación sobre ella.

AL HECHO DIECISEIS: Al igual que el anterior es una pretensión, no un hecho.

AL HECHO DIECISIETE: Es una referencia normativa y jurisprudencial, no es un hecho.

AL HECHO DIECIOCHO: Que se pruebe, deberá ser objeto de prueba eficiente.

AL HECHO DIECINUEVE: Es una pretensión, no es un hecho.

A LOS HECHOS VEINTE HASTA VENTIOCHO: Para todos, no nos consta, son hechos ajenos a la actividad de la Aseguradora y por tanto se desconocen, además, todas las manifestaciones del deponente, por su estructura, deberán ser sometidos a pruebas eficientes conforme al contenido del artículo 167 del C.G.P.

A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE PRINCIPALES

De conformidad con la situación de los hechos presentados por el DEMANDANTE, y la carencia de veracidad o pruebas sobre los mismos, de forma respetuosa, pero no menos enfática, solicito al Señor Juez, desestimar de forma completa y absoluta todas y cada una de las pretensiones señaladas por el distinguido Apoderado, en el texto presentado a su Despacho como acción además por ser improcedente el derecho que exige, toda vez que, para la compañía de seguros, se trata de un evento sin cobertura actual, puesto que ha operado el fenómeno de la prescripción del contrato de seguros, conforme al artículo 1081 del código de comercio.

PRONUNCIAMIENTO ANTE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPUESTO POR ANDRÉS FELIPE ARIAS CASANOVA y EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S

AL PRIMERO: Es cierto, en cuanto al contrato de seguros, su vigencia y las partes ahí contenidas.

AL SEGUNDO: Es un hecho repetido, puesto que hace mención exactamente a lo descrito en el hecho primero, se acepta solo en los mismos términos.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, la cobertura contractual al momento de la ocurrencia del siniestro es uno de los requisitos que se exige para que prospere el llamamiento en garantía, el otro, tiene que ver con el tiempo que posee el asegurado para llamar o vincular a la aseguradora al proceso, situación que,



Se encuentra por fuera de las determinaciones legales, establecidas en el artículo 1081 del código de comercio, es decir, que en este hecho, el demandante deberá probar que su acción fue interpuesta dentro de los tiempos establecidos en la norma, de lo contrario no se estaría cumpliendo con los presupuestos procesales para su viabilidad.

AL CUARTO: Es cierto, solamente en la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, lo demás deberá ser objeto de prueba.

AL QUINTO: Al igual que anterior, deberá probarse los tiempos de vinculación de la aseguradora, puesto que, para nosotros, esta prescrito el término para llamarla en garantía.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Si bien es cierto, el procedimiento de vinculación cumple con lo preceptuado en la norma procesal, código General del Proceso, también lo es, que, al tenor del artículo 1081 del código de comercio, todas las acciones que se desprendan del contrato de seguros estarán prescritas a los 5 años para cualquier persona y 2 años para el asegurado, desde la ocurrencia del siniestro o hecho generador de derechos o en el momento que debió darse cuenta, situación que encuadra perfectamente dentro de este proceso, situación que acomoda a la norma y su consecuencia, por tanto su señoría, en virtud de la prescripción de las acciones contractuales del contrato de seguros, solicitamos amablemente desestimar todas las pretensiones del deponente llamante en garantía.

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PRIMERA EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA EL LLAMANTE EN GARANTIA ANDRÉS FELIPE ARIAS CASANOVA y EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.

Este medio de defensa su Señoría deberá prosperar a favor de mi representada, toda vez que, el llamamiento en garantía, lo realizó una persona distinta a aquella que tiene la calidad de parte dentro del contrato de seguros, es decir, que, el tomador, asegurado y beneficiario son distintos aquellos que fueron vinculados al proceso ordinario y que, por tal motivo, llamaron en garantía a la compañía de seguros, veamos por qué.

La Legitimación en la causa es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. La de falta de legitimación en la causa por activa, configura la falta de conexión entre la parte demandante y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandantes son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y que poseen un derecho de postulación, con el cual busca el reconocimiento del demandado o tercero vinculado el cumplimiento del derecho deprecado.

El consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia ha señalado:

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.

Si observamos el contenido de la póliza de seguros con la cual nos han vinculado a este proceso, POLIZA DE AUTOMOVILES No. 430-40-994000008752, posee las siguientes características a saber:

TOMADOR	LINA MARCELA GONZALEZ CAICEDO
ASEGURADO	LINA MARCELA GONZALEZ CAICEDO
BENEFICIARIA	LINA MARCELA GONZALEZ CAICEDO

VEHÍCULO ASEGURADO ZAP-852

Ahora bien, dentro de este expediente, se determinó que las partes de este son:

DEMANDANTES:

1. ROSALBA NARVAEZ BENAVIDES, mayor de edad, con vecindad y domiciliada en Candelaria identificada con la C.C. No. 66.704.635 de Candelaria en calidad de compañera permanente,
2. JEFFERSON GONZALEZ MATABAJOY, mayor de edad, con vecindad y domiciliado en Candelaria Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía CC. No. 1.113.515.693, en su calidad de hijo señor LUIS ALBERTO GONZALEZ HERRERA

3. JENNIFFER GONZALEZ LOPEZ, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Candelaria, titular de la C.C. No. 1.113.515.986, en su calidad de hija del señor LUIS ALBERTO GONZALEZ HERRERA

LA PARTE DEMANDADA ESTÁ CONFORMADA POR:

1. EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S., Nit. 890301296-4 representada por la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO mayor de edad, con domicilio y vecindad en Cali Valle, titular de la C.C. No. 29.077.729.

2. EL BANCO DAVIVIENDA SA, Nit. 860.034.313-7 don domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por la doctora KAREN LOUANNE BROWN CHAVEZ, mayor de edad, con C.C. No. 1.018.430.414 de Bogotá mayor de edad, con vecindad y domicilio en Bogotá D.C., en su calidad de propietario del vehículo de placas ZAP 852 afiliado a la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES DE SULTANA DEL VALLE S.A.S.

LLAMANTES EN GARANTIA

ANDRÉS FELIPE ARIAS CASANOVA y
EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.

Como podemos observar, sin hacer mayores esfuerzos, NO EXISTE coincidencia entre las personas descritas en la presente acción como partes que confluyan en la carátula de la póliza de seguros No. 430-40-994000008752, que permitan, de forma sustancial y procesal, considerarse PARTE ACTIVA con legitimación para poder vincular a la Aseguradora en calidad de llamada en garantía, la señora LINA MARCELA GONZALEZ CAICEDO, NO HA SIDO VINCULADA AL PROCESO, ni como demandada ni como tercero, por tanto, ella en calidad de tomadora, asegurada y beneficiaria, sería la UNICA facultada por legitimación para llamar o vincular a la aseguradora al proceso y exigir de ella, el cumplimiento contractual que se pueda desprender del contrato de seguros de automóviles antes descrito.

En conclusión, el Señor ANDRES FELIPE ARIAS CASANOVA y la EMPRESA DE TRANSPORTES SULTAN DEL VALLE SAS, no tienen la calidad de parte dentro del contrato de seguros con el cual Nos vinculan al proceso y por tanto, tampoco tendrá la legitimación por activa para vincularnos y exigir el cumplimiento de obligaciones contractuales en virtud del siniestro ocurrido, son ajenos a cualquier vinculación con la aseguradora y por ende a las acciones en contra de la misma dentro de este proceso.

PRUEBA DE LA EXCEPCIÓN:

Su Señoría deberá tenerse como prueba, el escrito de demanda y la designación de las partes, así como el escrito de contestación y llamamiento en garantía.

De otra parte, se aporta copia de la póliza de seguros No. 430-40-994000008752 y su clausulado general como documento de prueba que determinan en su carátula las partes del contrato de seguros.

SEGUNDA EXCEPCION: PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROVENIENTES DEL CONTRATO DE SEGUROS ANTE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Es una constante del Derecho Procesal determinar con claridad qué tipo de excepciones, como medio de defensa, se deben aplicar dentro de las acciones iniciadas, para igualmente definir su estructura, viabilidad y por último la decisión del fallador. La que pretendemos demostrar, es de aquellas que los tratadistas la han definido como EXCEPCION PERENTORIA DEFINITIVA PROCESAL, es decir, de aquellas que niegan el nacimiento del Derecho pretendido por el actor, persiguen anular o extinguir definitivamente el Derecho o incluso modificarlo, pero de forma definitiva, por ello excluye de forma total la pretensión, con fuerza de COSA JUZGADA.

El artículo 1081 del Código de Comercio denota.... ***"La prescripción de las acciones se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, podrá ser ordinaria o extraordinaria.***

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo Derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes." (La negrilla y el subrayado nuestro)

Quiere esto decir, que efectivamente la persona, natural o jurídica que, en virtud a la ocurrencia de un siniestro, se sienta perjudicada, y este dentro de la categoría de la responsabilidad civil, podrá de forma directa, a través de un proceso ordinario, o mediante la figura del llamamiento en garantía, demandar, en calidad de sujeto activo de la litis procesal, a la Compañía de



Seguros y busque el resarcimiento de perjuicios, previa demostración de la responsabilidad de la Aseguradora.

En ese orden de ideas, los llamantes en garantía, quienes figura y pretende que se le reconozca la calidad de asegurados o beneficiarios del contrato de seguros y por ende, con la capacidad procesal para, de forma directa, hacer comparecer a la Compañía Aseguradora, como llamada en garantía, sin embargo, el artículo 1044 de la misma codificación comercial, estatuye el derecho del Asegurador a oponer al BENEFICIARIO las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de que estos sean distintos de aquél, **"ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador."**

En el caso de marras, al iniciar la acción el llamante en garantía, deberá ser o asegurado, tomador o beneficiario directo en contra de la Compañía de Seguros, dada tal condición, asume, para todos los medios exceptivos o de defensa que pudiese argumentar o sustentar la Compañía de Seguros, entre ellos LA PRESCRIPCIÓN, que evidentemente estamos sustentando en este escrito, debiendo aplicársele la prescripción EXTRAORDINARIA.

La prescripción extraordinaria entra a operar para cualquier persona desde la fecha de ocurrencia del hecho generador del Derecho, hasta 5 años después para cualquier persona, situación que igual encuadra en esta situación, puesto que el accidente ocurrió el **día 25 de abril del 2015, es decir, más de siete (7) años después de la ocurrencia de la colisión**, se vinculó a la aseguradora como tercera civilmente responsable, situación que impide, desde el punto de vista legal, norma expresa, continuar con la pretensión puesto que la acción esta prescrita.

La doctrina y la Jurisprudencia han sido claros en manifestar la existencia evidente de este medio de defensa en contra de quienes teniendo el conocimiento del evento o hecho generador del Derecho no hayan utilizado los medios judiciales para exigir su cumplimiento, por ello, es claro para esta agencia profesional que, el siniestro, como bien lo describe el Apoderado de la parte Demandante (hechos de la demanda), se materializó al

momento de la ocurrencia del hecho de tránsito, suceso dado el día 25 de abril de 2015, es decir, más de siete (7) años aproximadamente de la vinculación de la compañía de seguros.



Desde aquel día, de ocurrencia de los hechos generadores del Derecho aquí pretendido, conocido de forma amplia y real por quienes hoy demanda a mi cliente, han transcurrido un poco más de siete (7) años, aproximadamente antes de generarse el procedimiento de presentación de demanda y la notificación de la misma, situación que de forma perfecta encuadra en lo descrito en la norma del artículo 1081 del código de comercio, por ello deberá entenderse que la acción impetrada está inmersa dentro de los márgenes de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, figura procesal que pondrá fin, con tránsito a cosa Juzgada, a las pretensiones incoadas, bajo el entendido que por vía del artículo 1044 del Código comercio el asegurador podrá interponer los medios de defensa que considere necesaria al tercero que decida demandar directamente a la compañía ocupando éste el lugar del asegurado.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sala de casación civil, sentencia mayo 3 de 2000, expediente 5360 M. P. NICOLAS BECHARA SIMANCAS ha sostenido.....

" A términos del referido artículo 1081 del Código de Comercio, los cinco años que se exigen para la extra ordinaria correrán contra toda clase de personas; mandato este último cuyo alcance definió la Corte al sostener que la expresión contra toda clase de personas debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extra ordinaria corre aún contra los incapaces (C. C. Art. 2530, Num 1 y 2541), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento.... del hecho que da base a la acción (Sentencia citada el 7 de Julio de 1.997)

Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (C. C. Art. 2541), y no corren contra quien no ha conocido ni podido o debió conocer aquel hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extra ordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, como tal prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes de la prescripción ordinaria". (La negrilla y el subrayado es nuestro)

De la misma forma y con mayor claridad ilustrativa, la doctrina ha tratado de explicar con acierto el fenómeno de la prescripción ordinaria y extra ordinaria de la siguiente forma:

El Doctor HERNAN FABIO LOPEZ, dice que, "no es que frente a las prescripciones el respectivo interesado pueda acogerse, según su conveniencia, a la ordinaria o extra ordinaria. El código las regula sobre bases tales, que esa posibilidad de alternativa no es



procedente (...). Cosa completamente distinta es que, dentro del plazo de los cinco años, pueda operar el término de los dos años. Con otro ejemplo trataremos de aclarar este complejo punto. Ocurre un incendio el primero de enero de 1.975, el término máximo de prescripción extra ordinaria será hasta el primero de enero de 1.980. si el asegurado o el beneficiario conocieron la ocurrencia del siniestro dos años después de sucedido (en marzo de 1.977) y no existía base alguna que permitiera afirmar que debieron conocerlo antes, a partir de 1.977 es cuando empezaría a correr el término de prescripción ordinaria; Aquí como el plazo para demandar vencerá en marzo de 1.979. Si llegaron a conocer la existencia del siniestro solo en junio de 1.979, quiere decir que únicamente les restaba un plazo de 6 meses para presentar su demanda, habida cuenta que el límite máximo de la prescripción extra ordinaria era hasta el primero de enero de 1.980, ya que luego de esta fecha ha tenido efecto dicha prescripción". (La negrilla es nuestra)

Desde el preciso instante de la ocurrencia del siniestro el beneficiario demandante directo se dio cuenta del mismo, es decir, que desde el 25 de abril de 2015, empezó a correrle el término de los cinco (5) AÑOS, para que éste presentara la Respectiva acción judicial, TIEMPO ESTABLECIDO PARA HACERLO DE FORMA DIRECTA, O EN CALIDAD DE LLAMADO EN GARANTIA, COMO EN ESTE CASO, tiempo que feneció el pasado día 15 de abril de 2010.

Para el asegurado, beneficiario o tomador, el camino debió ser demandar por la vía civil, mediante un proceso abreviado de responsabilidad civil contractual, el cual podría iniciarse de manera inmediata a la ocurrencia del siniestro, vincular a la compañía de seguros de forma directa y con ello suspender los términos de prescripción que hoy exponemos como defensa de la Aseguradora, solicitar la prejudicialidad mientras se resuelve la presente acción iniciada por los terceros afectados, pero con ello hubiese resuelto el problema de la prescripción, lo que, desconocemos porque no realizaron los abogados asesores de los asegurados.

PRUEBAS DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE FONDO

1. Copia de los documentos aportados por el demandante en los que constan la fecha de ocurrencia del accidente.
2. La fecha de presentación de la demanda y de Notificación de la misma.
3. De igual forma deberá tenerse como pruebas, las afirmaciones del accionante en lo atinente a la fecha del siniestro, así como de la acción directa en la que se inició la demanda y la calidad de demandado en que fue aceptada la Compañía de Seguros.

PETITUM EN LA EXCEPCION PERENTORIA DE FONDO



De acuerdo a expresado con claridad en la formulación de la excepción, solicito de forma respetuosa, al Señor Juez, mediante sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada, se decrete probada la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FONDO DE PRESCRIPCIÓN y por ello se dé por terminada la acción a favor de mi representado, archivando el expediente y condenando al pago de costas y agencias en derecho al contradictor.

TERCERA EXCEPCION: LIMITE DE COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

En el caso, poco probable que, en la presente acción judicial se establezca que exista legitimación en la causa y por tanto se le de reconocimiento de parte dentro del contrato a los que llamaron en garantía a la compañía de seguros y por tanto, tenga alguna responsabilidad en los hechos narrados y se le haya demostrado algún tipo de perjuicio que tenga que pagar, y por efecto de solidaridad contractual, a su vez, la aseguradora deba pagar por concepto de este amparo, tan solo podrá obligársele a pagar hasta el monto asegurado el cual asciende a la suma de \$200.000.000, por muerte o lesiones a una persona, cifra distinta, deberá ser asumida por el asegurado, siendo esta una condición o cláusula aceptada y que, siendo ley para las partes, el operador judicial deberá respetar y acatar.

PRUEBA DE LA EXCEPCION

Su Señoría se presentará copia de la póliza como elemento material de prueba, puesto que, en la carátula de la misma, esta descrito el amparo y el monto de cobertura.

CUARTA EXCEPCION: COBERTURA DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LIMITE DE INDEMNIZACIÓN POR PAGO EN EXCESO

Nuestra legislación en seguros establece que los pagos que se realicen en virtud de una indemnización de perjuicios proveniente de una sentencia condenatoria y que a su vez sea el resultado de un perjuicio debidamente tasado y probado, se hará en exceso de los pagos o indemnizaciones que el sistema de seguridad social haya realizado, esto quiere decir, que, en el evento que haya recibido la víctima dineros o indemnizaciones correspondientes o provenientes del FOSIGA, SOAT, FONDO DE PENSIONES, EPS o similares, deberá descontarse de la indemnización a pagar por parte de la compañía de seguros en el evento de la obligación del pago, lo anterior conforme a las condiciones generales de la póliza

la cual se anexa a esta contestación. Por ser ley para las partes deberá dársele aplicación preferente.

PRUEBA DE LA EXCEPCIÓN

Se tendrá y se le dará todo el valor probatorio a las condiciones generales de la póliza de Seguros que se anexan, emanadas de la Aseguradora, pero plenamente aceptadas y conocidas por el asegurado.

QUINTA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y BUENA FE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC:

Es claro que hay una deficiencia no solo en el manejo de prueba para determinar con claridad la responsabilidad del hecho atribuible a la Aseguradora, sino de los perjuicios que pretende el demandante, por tanto no hay derecho a la indemnización contenida en el acápite de las pretensiones, a la luz de las normas que rigen, primero la responsabilidad civil extracontractual y segundo, aquellas que gobiernan el contrato de seguros y sus condiciones generales, por ello es lógico inferir que, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.,** no está obligada a pagar al demandante las sumas de dinero que reclama en el presente proceso, en consecuencia lo que pretende la parte actora en un enriquecimiento sin causa de su representado, violando con ello lo preceptuado en el artículo 831 del código de comercio así como los principios indemnizatorios contenidos en el artículo 1080 de la misma codificación.

SEXTA EXCEPCION: Innominada, aquellas que, en virtud de las facultades del operador judicial, pueda determinar dentro del proceso y sea de su resorte legal decretarlas, conforme al C. G. P.

P R U E B A S

1. DILIGENCIA DE INTERROGATORIO

Ruego a su Señoría que, con relación a los testimonios que se hayan mencionado en la demanda y contestación, en virtud del derecho de la contradicción de la prueba, esta agencia profesional solicita que, en la audiencia destinada para ello, nos permita ejercitar dicho derecho.

De la misma forma, su Señoría, en audiencia pública, solicito interrogar al Demandante y al demandado, no solo como principio de contradicción sino para hacer un interrogatorio en virtud de

probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinan nuestros medios de defensa y que hacen parte de las excepciones de fondo formuladas en este escrito.

2. DOCUMENTALES

Deberán tenerse como pruebas documentales, todos los aportados por el accionante y en particular

- Copia del contrato de seguros ya identificado.
- Copia de las condiciones generales del contrato de seguros

ANEXOS

Lo anunciado como pruebas documentales

NOTIFICACIONES

La parte actora y su representante judicial, en las indicadas en el llamamiento.

Mis mandantes como yo recibiremos las notificaciones en la secretaría del despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida 5 A norte No. 17N – 98 Oficina No.208 edificio Núcleo Profesional de esta Ciudad de Santiago de Cali o Mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**, en la Calle 100 No. 9 A 45, de la ciudad de Bogotá D.C.

Email. Luiseduardo@ospinazamora.com, para el suscrito

Email. notificaciones@solidaria.com.co, para mi representada

Del Señor Juez,



LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA

T.P. No. 86.093 C. S. J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7926438224566465

Generado el 02 de mayo de 2022 a las 10:42:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país. Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7926438224566465

Generado el 02 de mayo de 2022 a las 10:42:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velasquez Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Maria Yasmin Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7926438224566465

Generado el 02 de mayo de 2022 a las 10:42:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4301200384

SOLI PUBLICO

PÓLIZA No: 430 -40 - 994000008752 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI SUR				COD. AGE: 430				RAMO: 40				PAP: 379 - CALI SUR			
DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
02	09	2014		23	09	2014	23:59	23	09	2015	23:59	365	06	12	
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA PÓLIZA				VIGENCIA DESDE				A LAS			
								VIGENCIA HASTA				A LAS			
								DÍAS				FECHA DE IMPRESIÓN			
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION			

TIPO DE MOVIMIENTO	EXPEDICION
VIGENCIA DEL ANEXO	23 09 2014 23:59
VIGENCIA DESDE	23 09 2015 23:59
VIGENCIA HASTA	365

DATOS DEL TOMADOR	
NOMBRE: LINA MARCELA GONZALEZ CAICEDO	IDENTIFICACIÓN: CC 29.349.039
DIRECCIÓN: CALLE 5 #7 - 40	CIUDAD: CANDELARIA, VALLE
	TELÉFONO: 3117619338

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO	
ASEGURADO: LINA MARCELA GONZALEZ CAICEDO	IDENTIFICACIÓN: CC 29.349.039
DIRECCIÓN: CALLE 5 #7 - 40	CIUDAD: CANDELARIA, VALLE
	TELÉFONO: 3117619338
BENEFICIARIO:	IDENTIFICACIÓN:

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS	
ITEM: 1 PLACA: ZAP852	MARCA Y TIPO: NON PLUS ULTRA NPU 6.150 [LV:7315m CLASE: BUS-BUSETA
CODIGO: 33903001	CARROCERIA: CERRADO
SERVICIO: PUBLICO	COLOR: CREMA
	MODELO: 2011
	MOTOR: ZD30182152K
	CHASIS: 9F9ALFTK0BN002357
DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO	

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	VR. DEDUCIBLE PERDIDA	MINIMO(SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	SI		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	200,000,000.00	%10.00	2.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	200,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	400,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	105,500,000.00	%15.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	105,500,000.00	%15.00	2.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	105,500,000.00	%15.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	105,500,000.00	%15.00	2.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
TERREMOTO	105,500,000.00	%15.00	2.00
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	105,500,000.00	%15.00	2.00
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION	\$60.000 x 30 días		5 Días

DESCUENTO POR NO RECLAMACION: %20.00

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***705,500,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****2,565,400	GASTOS EXPEDICION: \$*****5,000.00	IVA: \$ *****411,264	TOTAL A PAGAR: \$ *****2,981,664
INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE MAURICIO HERNANDO TEJADA GONZALEZ	CLAVE 5869	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA	%PART VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.



FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000430120038

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

YCUERO 0

CADB20790D0FFC7D57

CLIENTE



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **CALI SUR**

COD. AGENCIA: **430**

RAMO: **40**

No PÓLIZA: **994000008752** ANEXO: **0**

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **LINA MARCELA GONZALEZ CAICEDO**

IDENTIFICACIÓN: CC **29.349.039**

ASEGURADO: **LINA MARCELA GONZALEZ CAICEDO**

IDENTIFICACIÓN: CC **29.349.039**

BENEFICIARIO:

IDENTIFICACIÓN:

TEXTO ITEM 1

Esta póliza se rige bajo el clausulado número 24012014-1502-DS-C.02.02-Automóviles-002

POLIZA NUEVA. SE DA CONTINUIDAD DE LA POLIZA DE LIBERTY 6643 PARA LA VIGENCIA 2014 - 2015.

CLAUSULA DE REPOSICION =====

EN CASO DE UNA PÉRDIDA TOTAL, SE TIENE LA OPCIÓN DE REALIZAR LA REPOSICIÓN DE VEHÍCULO, PARA LO CUAL EL DEDUCIBLE DISMINUYE EN UN 10% A LO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CLÁUSULA DE BENEFICIARIO ONEROSO Y RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RESPONDERA EN PRIMER LUGAR A FINANCIERA AMERICA S.A. CFC TODAS LAS PERDIDAS PROVENIENTES DE DAÑOS FÍSICOS Y/O PÉRDIDA DEL RIESGO Y HASTA POR EL MONTO DE LA DEUDA EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO. LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RESPECTO DEL SEGUNDO BENEFICIARIO, SERA LA DIFERENCIA ENTRE EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL SALDO PENDIENTE DE LA DEUDA.

LA POLIZA TIENE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA SALVO FUERZA MAYOR QUE LO IMPIDA. LA REVOCACION DE LA PRESENTE POLIZA O NO RENOVACION DE LA MISMA O CUALQUIER MODIFICACION POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SE DEBERA REALIZAR CON AVISO A FINANCIERA AMERICA S.A. CFC CON 30 DÍAS DE ANTELACION.

AUXILIO POR PARALIZACIÓN EN PERDIDAS PARCIALES =====

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, POR CAUSA DE UN SINIESTRO AMPARADO EN LA PÓLIZA QUE AFECTE EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO, QUE IMPLIQUE LA PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, RECONOCERÁ AL ASEGURADO LA SUMA DE DIARIA ESPECIFICADA EN EL PÓLIZA HASTA POR 30 DÍAS, CONTADOS DESDE EL SEXTO DÍA DE INGRESO AL TALLER DE REPARACIÓN ASIGNADO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA, SIEMPRE Y CUANDO SE ENTREGUE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL =====

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA DE CARÁCTER PARTICULAR, OTORGA COBERTURA DE LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. BAJO ESTE AMPARO SE INDEMNIZAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS, CONFORME LA LEY.

CLIENTE

LISTADO DE ASEGURADOS SEGURO DE AUTOMOVILES

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000008752** ANEXO: **0** TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** FACTURACION: **0** PAGINA: **3**
TOMADOR: **LINA MARCELA GONZALEZ CAICEDO** IDENTIFICACION: **29.349.039**

RIESGOS

ITEM	ASEGURADO		CÓDIGO	PLACA	MARCA	COLOR		
1	LINAMARCELA GONZALEZ		33903001	ZAP852	NON PLUS ULTRA	CREMA		
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO		DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA		
	0.00	105,500,000.00		-20.00	2,565,400.00	3,052,826.00		
					PRIMA TOTAL SIN IVA		PRIMA TOTAL CON IVA	
					2,565,400.00		3,052,826.00	



CLAUSULADO DE AUTOMÓVILES SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS Y CARGA

Somos la **Tercera Mejor Empresa**
para Trabajar en Colombia



Categoría: Empresas nacionales con más de 500 colaboradores

Somos la **Tercera Mejor Empresa**
para Trabajar en América Latina



Categoría: Empresas nacionales con más de 500 colaboradores

**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
PARA VEHÍCULOS, PESADOS, SEMIPESADOS,
VOLQUETAS Y SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE DE PASAJEROS
CONDICIONES GENERALES**

EL PRESENTE CONDICIONADO REGLAMENTA EL CONTRATO DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES Y ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN ADELANTE LA ASEGURADORA Y EL TOMADOR DE LA PÓLIZA.

CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN ESTE CONDICIONADO SE REGIRÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEMÁS NORMAS REGULATORIAS Y CONCORDANTES.

CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS

LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.

LOS SIGUIENTES AMPAROS – DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA DEL PRESENTE CLÁUSULADO - PODRÁN SER CONTRATADOS DE ACUERDO CON LAS OPCIONES OFRECIDAS POR LA ASEGURADORA, Y SE ENTENDERÁN OTORGADOS SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA:

**RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
PÉRDIDA TOTAL POR DAÑO AL
VEHÍCULO**

PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS DE LA NATURALEZA
PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHÍCULO
TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL ASISTENCIA JURÍDICA
GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.
AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO
ASISTENCIA A LLANTAS ESTALLADAS
ASISTENCIA A AMORTIGUADORES ESTALLADOS
ACCESORIOS ESPECIALES
VIDRIOS LATERALES ESTALLADOS
ASISTENCIA SOLIDARIA
GASTOS POR RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO HURTADO

CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SI SE PRESENTA UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.1 CUANDO EXISTA DOLO, CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.1.2 PERJUICIOS MORALES Y/O EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO.

2.1.3 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO, O CUANDO PARA OBTENER EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS Y/O ADULTERADOS.

2.1.4 DAÑOS O LESIONES OCASIONADOS A TERCEROS Y LOS QUE SE PRESENTEN AL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ÉSTE SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS SEGÚN TARJETA DE PROPIEDAD, HAYA SIDO UTILIZADO PARA LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN NO AUTORIZADA POR LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y EL MINISTERIO NACIONAL DE TRANSPORTE, HAYA PARTICIPADO EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS AUTOMOVILÍSTICOS DE CUALQUIER ÍNDOLE O SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO (EXCEPTO LOS REMOLCADORES, GRÚAS, NIÑERAS, CAMABAJAS).

2.1.5 PÉRDIDAS O DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA ASEGURADORA.

2.1.6 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, NO POR TITULO DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.1.7 PÉRDIDAS Ó DAÑOS OCURRIDOS AL VEHÍCULO Ó DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR CAUSA DE DEDUCIMIENTO, USO O APREHENSIÓN POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA

PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO OBJETO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO, EN EL MOMENTO DE REALIZARSE LA MEDIDA Y DURANTE EL TIEMPO QUE ESTA PERMANEZCA.

2.1.8 CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA A LA QUE NUNCA LE HAYA SIDO EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APARECE REGISTRADA COMO EXPEDIDA O AVALADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD.

2.1.9 CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA O TRADICIÓN NO HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES O LOS HAYA CUMPLIDO DEFECTUOSAMENTE, O FIGURE CON DOBLE MATRÍCULA, O SE HAYA OBTENIDO LA MISMA A TRAVÉS DE MEDIOS FRAUDULENTOS; SU POSESIÓN O TENENCIA RESULTEN ILEGALES, O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO, BENEFICIARIO O ACREEDOR PRENDARIO.

2.1.10 PÉRDIDA O DAÑOS OCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES CON O SIN DECLARACIÓN DE GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, PODER MILITAR O USURPADO.

2.1.11 PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.1.12 PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO SE

ENCUENTRE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS O DURANTE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO O POR ENCONTRAR SE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

2.1.13 LA ASEGURADORA NO ASUMIRÁ GASTOS DE PARQUEADERO NI ACEPTARÁ RECLAMACIÓN POR DAÑOS O HURTO CUANDO LA RECLAMACIÓN HAYA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO TRANSCURRIDOS QUINCE (15) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OBJECCIÓN NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA ASEGURADORA PROPIAS O ARRENDADAS.

VENCIDO ESTE TÉRMINO, SE COBRARÁ POR CADA DÍA, UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO VIGENTE HASTA LA FECHA DE RETIRO DEL VEHÍCULO.

2.1.14 INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS RECLAMACIONES EN LAS CUALES SE DEMUESTRE UNA FALSA DECLARACIÓN, OMISIÓN Ó EL OCULTAMIENTO DE DATOS RELATIVOS A LOS DAÑOS RECLAMADOS Ó CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL HECHO QUE DA LUGAR A LA RECLAMACIÓN.

2.1.15 CUANDO LA TITULARIDAD DEL VEHÍCULO HAYA SIDO TRANSFERIDA POR ACTO ENTRE VIVOS, O SE HAYA PROMETIDO SU TRANSFERENCIA MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA; SEA QUE ESTE CONSTE O NO POR ESCRITO E INDEPENDIENTE DE QUE DICHA TRANSFERENCIA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR O ANTE LA ENTIDAD QUE LA LEY DETERMINE.

2.2 EXCLUSIONES A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR MUERTE, LESIONES CORPORALES O DAÑOS A COSAS, CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

2.2.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ASÍ COMO A QUIENES ACTÚEN COMO AYUDANTES DEL CONDUCTOR EN LAS OPERACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL DEL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR.

2.2.4 DAÑOS CAUSADOS A COSAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO, O DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A BIENES, COSAS O VEHÍCULOS SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO Y/O TOMADOR, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SOCIOS DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR, O LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO O SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN, TENENCIA O CONTROL.

2.2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.2.6 RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, LESIONES PERSONALES Y DAÑOS A COSAS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA, CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2.7 HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS O CUALQUIER TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN H E C H A P O R E L A S E G U R A D O Y / O E L CONDUCTOR AUTORIZADO CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES O ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA ASEGURADORA O DEL ASESOR JURIDICO NOMBRADO POR ELLA.

2 . 2 . 8 R E S P O N S A B I L I D A D C I V I L EXTRACONTRACTUAL DECLARADA POR SENTENCIA JUDICIAL, Ó LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL RESULTANTE DE UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE TRÁNSITO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE EN PROCESO EN LA CUAL EL ASEGURADO NO HAYA COMPARECIDO POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO A NINGUNA DILIGENCIA Y SEA RENUENTE AL OTORGAMIENTO DEL RESPECTIVO PODER AL ABOGADO NOMBRADO POR LA ASEGURADORA.

2.2.9. DAÑOS DE VEHÍCULOS TERCEROS QUE NO SE A N D E R I V A D O S D I R E C T A Y EXCLUSIVAMENTE DEL ACCIDENTE DE T R Á N S I T O E N E L C U A L R E C L A M A E L A S E G U R A D O .

2.2.10 CUANDO EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AFRONTEN EL PROCESO CIVIL Y/O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO PENAL SIN DAR AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, O SIN LLAMARLA EN GARANTÍA.

2.2.11 PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN O SEAN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), ARL, EPS, ARS, ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGADA, PLANES

COMPLEMENTARIOS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LOS COBROS QUE POR SUBROGACIÓN ESTÉ FACULTADA DE MANERA LEGAL O CONVENCIONAL, LAS ENTIDADES ANTES CITADAS, CON OCASIÓN DE LAS PRESTACIONES CANCELADAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES.

2.2.12 RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, LESIONES CORPORALES Y DAÑOS A COSAS, CAUSADOS POR NO CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ORDENADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, COMO: ANCHURA, ALTURA, LARGO, PESO U OTROS.

2.2.13. DAÑOS, MUERTE O LESIONES GENERADOS POR LA POLUCIÓN DIFERENTE A AQUELLA SÚBITA Y ACCIDENTAL.

2.2.14. DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA CON LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, O SE SOPORTE CON DOCUMENTOS FRAUDULENTOS, SEA O NO ESTA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y / O ASEGURADO.

2.2.15 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR LA MUERTE O LAS LESIONES SUFRIDAS POR CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, INCLUYENDO SU CONDUCTOR.

2.3 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR DAÑOS:

2.3.1 DAÑOS, AL VEHÍCULO INCLUYENDO LOS DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES O A LA CAJA DE DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN, POR MANTENER ENCENDIDO EL VEHÍCULO O HABERSE PUESTO EN MARCHA

O HABER CONTINUADO ÉSTA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O EVENTO, SIN HABER SE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES NECESARIAS.

2.3.2 DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE NO CORRESPONDAN AL SINIESTRO O A LOS HECHOS RECLAMADOS Y AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.3 LOS DAÑOS DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO COMO: VIGÍAS, EXPLORADORAS, MATABURROS, LICUADORAS, CORNETAS, BUSCA CHIVOS, RADIOS, PLANTAS DE SONIDO, ECUALIZADORES, ENTRE OTROS.

2.3.4 DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE NO CORRESPONDAN AL SINIESTRO O A LOS HECHOS RECLAMADOS Y AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.5 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNAS DE SUS PIEZAS, O POR LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

2.3.6 LOS DAÑOS QUE AFECTEN EL CILINDRO HIDRÁULICO EN SU PROCESO DE LEVANTAMIENTO DEL VOLCO O DE SU RETORNO A LA POSICIÓN NORMAL.

2.3.7 HURTO CUANDO LA REPOTENCIACIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA CON LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, O SE SOPORTE CON DOCUMENTOS FRAUDULENTOS Y/O INEXACTOS, SEA O NO ESTA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.3.8 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS MECÁNICO E HIDRÁULICO QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O QUE OBEDEZCAN A FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO Y/O LA

FATIGA DEL MATERIAL EN LAS PIEZAS DEL MISMO O LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE REPARACIÓN, LUBRICACIÓN, MANTENIMIENTO O FALTA DE MANTENIMIENTO, O CUANDO EL VEHÍCULO OPERE CON UN COMBUSTIBLE INADECUADO O NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE.

2.4 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR HURTO:

2.4.1 PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DIFERENTE DEL HURTO, DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL.

2.4.2 HURTO DE PARTES DEL VEHÍCULO, FAVORECIDO POR EL ABANDONO POR PARTE DEL CONDUCTOR Y/O ASEGURADO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE.

2.4.3 DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.

2.4.4 HURTO DE LAS LLAVES, TARJETA ELECTRÓNICA O CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, A MENOS QUE ÉSTA PERDIDA SEA A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

2.4.5 EL HURTO DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO COMO: VIGÍAS, EXPLORADORAS, MATABURROS, LICUADORAS, CORNETAS, BUSCA CHIVOS, RADIOS, PLANTAS DE SONIDO, ECUALIZADORES, EJES, LLANTAS, RINES, CARPA, CILINDRO HIDRÁULICO, ENTRE OTROS.

CLÁUSULA TERCERA- DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS

3.1 AMPARO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Aseguradora indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado y/o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, bajo este amparo se indemnizan los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales (daño emergente, daño moral, lucro cesante), siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, conforme a la ley.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio público por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características al descrito en esta póliza.

En desarrollo del inciso 2º. Del artículo 4º de la ley 389 de 1997, la cobertura otorgada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho externo imputable al Asegurado.

En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio, la aseguradora podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar en contra del tomador o Asegurado.

COSTOS DEL PROCESO

La Aseguradora responderá, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del Asegurado o conductor autorizado, fijados por la autoridad competente con las salvedades siguientes:

- A.** Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida de este contrato.
- B.** Si el conductor o el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Aseguradora.
- C.** Si la condena por los perjuicios ocasionados al tercero excede el límite o límites asegurados, la Aseguradora sólo responderá por las costas del proceso en proporción a aquella que le corresponda en la indemnización.

3.2 PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora, indemnizará la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente, cuando se presente el hecho que el valor de los repuestos, de la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, equivalga a una suma igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro. Tratándose de pesados (capacidad de carga mayor 7 toneladas) y volquetas se configura la pérdida total a partir del 90% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro.

Acorde con las disposiciones del Ministerio de Transporte sobre la desintegración física de un automotor de servicio público de carga, el Asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula por desintegración física total. Esta decisión será adoptada solo en aquellos casos en los que el chasis sea técnicamente irreparable, lo que se da básicamente por la destrucción total o incineración total del vehículo.

3.3 PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará:

A) DE SUS PARTES O PIEZAS FIJAS:

El daño causado por cualquier accidente cuyos costos razonables de reposición o de reemplazo de las piezas dañadas y el impuesto a las ventas equivalga a una suma inferior al 75% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro. Tratándose de pesados (capacidad de carga mayor 7 toneladas) y volquetas se configura la pérdida parcial cuando el daño sea inferior al 90% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro.

B) DE LOS ACCESORIOS NO FUNCIONALES:

También se considera como pérdida parcial por daños los que se causen a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por daños causados por cualquier accidente, siempre que tales accesorios se hayan asegurado específicamente. La relación simple de accesorios en la inspección de asegurabilidad del vehículo no implica otorgamiento de cobertura. Se exceptúan los accesorios mencionados en el numeral 2.3.3 de las exclusiones.

3.4 TERRORISMO Y OTROS EVENTOS DE LA NATURALEZA

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará las pérdidas o daños producidos al vehículo asegurado como consecuencia de amit, huelgas, amotinamientos, conmociones civiles, actos de grupos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos no estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado (Ministerio de Transporte, Ministerio de Hacienda y demás autoridades designadas por el Gobierno Nacional) con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país o a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Además indemnizará las pérdidas o daños producidos al vehículo asegurado como consecuencia de derrumbe, caída de piedras y rocas, árboles, avalanchas, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos.

3.5 PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO:

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, indemnizará la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, a causa de hurto o hurto calificado o sus tentativas de conformidad a su definición legal, de cuya ocurrencia se formule la denuncia ante las autoridades competentes.

3.6 AMPARO DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO

El presente amparo opera siempre y cuando hayan sido contratados los amparos de pérdidas totales y parciales por hurto y daños y se extiende a cubrir los gastos comprobados en que incurra el Asegurado de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo accidentado hasta el taller de reparaciones, o garaje parqueadero más cercano al lugar del accidente con autorización de la Aseguradora, hasta por una suma que no exceda el 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, sin sujeción a las anteriores definiciones de pérdida total o parcial, ni a deducible alguno.

3.7. AMPARO TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, indemnizará los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

3.8. AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE EN PÉRDIDAS TOTALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará al Asegurado, en adición a la

indemnización por pérdida total por daños o por hurto o hurto calificado, la suma diaria especificada en la carátula de la póliza y liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a la Aseguradora.

El amparo terminará cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso los días especificados en la carátula de la póliza y sin sujeción a deducible.

3.9. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza la Aseguradora indemnizará el daño que se cause al vehículo asegurado y los daños que se causen a terceros, cuando el asegurado o el conductor autorizado incurra en las causales de exclusión señaladas en la cláusula 2.1.6.

Queda entendido que esta cláusula no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por lo cual la Aseguradora podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada.

3.10. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, asignará con cargo a la póliza una firma de abogados para que asista, asesore y represente los intereses del Asegurado, tomador, conductor autorizado del vehículo asegurado en los siguientes procesos:

PROCESO PENAL:

3.10.1 Hasta sentencia de segunda instancia en procesos penales por lesiones personales culposas y homicidio culposo derivados en accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

PROCESO CIVIL:

3.10.2 Hasta sentencia de segunda instancia en los procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual que se adelanten en contra del Asegurado, tomador, conductor por daños a las personas y a las cosas derivados de accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

PROCESO CONTRAVENCIONAL:

3.10.3 Hasta fallo de primera instancia en los procesos contravencionales administrativos de tránsito derivados única y exclusivamente por accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza adelantados por las respectivas inspecciones municipales de tránsito y en los lugares que opera dicho procedimiento. Se entienden excluidos de este amparo los procesos contravencionales de tránsito derivados por comparendos, objeciones a comparendos, multas y retenciones de licencia por embriaguez o por cualquier otra causa.

Parágrafo: Para efectos de terminación de cualquier proceso por conciliación o transacción, se hace indispensable la autorización previa de la Aseguradora. De no contar con esta autorización, la Aseguradora no estará obligada a pagar ningún valor sobre el siniestro conciliado.

En caso que el tomador, asegurado rehusara a consentir el acuerdo propuesto por la Aseguradora para terminar el proceso judicial o prejudicial por conciliación y optara por la continuación de la acción judicial o cualquier otro procedimiento legal relacionado con el reclamo de un tercero, deberá dejarse por escrito entre la Aseguradora y el tomador o Asegurado que la responsabilidad total de la Aseguradora por dicho siniestro no podrá exceder el monto por el cual el reclamo hubiese sido conciliado o

transado, incluyendo los gastos, costos e intereses incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo por parte del tomador o Asegurado.

3.11. AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora por causa de un siniestro amparado en la póliza que afecte la pérdida parcial por daños o la pérdida parcial por hurto, reconocerá al Asegurado un auxilio diario de paralización. La suma asegurada y el límite en días de la cobertura serán los estipulados en la carátula de la póliza.

La cobertura inicia a partir del día sexto (6) en que se entregue la orden de reparación por parte de la Aseguradora, siempre y cuando el vehículo haya sido ingresado a las instalaciones del taller que realizará las reparaciones.

La cobertura culminará el día en que se entregue el vehículo reparado, con sujeción al límite máximo de días de cobertura.

3.12. ASISTENCIA A LLANTAS ESTALLADAS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado de las llantas del vehículo asegurado que sufran un estallido debido a la operación normal del mismo hasta por 1/2 smmlv (incluido iva) sin pago de deducible alguno, siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original y que la profundidad de labrado en el área de mayor desgaste no haya pasado los 1,6 mm y/o los máximos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá,

Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Los daños a rines y demás daños sufridos por el vehículo.

Cuando una o cualquier de las llantas sea diferente a las demás que posea el vehículo.

Cuando se haya modificado el labrado original de fábrica.

Cuando la llanta haya sido rodada después de haberse producido un pinchazo o pérdida en la presión de inflado.

Cuando la llanta se pueda reparar no se cubrirá dicha reparación ni se cambiará la llanta.

Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo la llanta.

Lucro cesante por demora en suministro .

3.13 ASISTENCIA A AMORTIGUADORES ESTALLADOS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado de los amortiguadores del vehículo asegurado que sufran un estallido hasta por 1/2 smmlv (incluido iva) sin pago de deducible alguno, debido a la normal operación del mismo siempre y cuando se trate de amortiguadores con medidas del diseño original y que su uso no haya superado los 50 mil kilómetros de operación y/o los máximos sugeridos por el fabricante.

En ningún caso se indemnizará en dinero, sólo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira,

Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Los daños a rines y demás daños sufridos por el vehículo

Cuando se presente reclamación a la aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo el amortiguador

Lucro cesante por demora en suministro

3.14 ASISTENCIA A ACCESORIOS ESPECIALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado, los daños o hurto de los siguientes elementos originales del vehículo, así como las películas de seguridad, las lunas de espejo, los emblemas exteriores, los brazos limpiabrisas, las tapas de gasolina (incluye el servicio de pintura) y las películas de seguridad del vehículo asegurado hasta por 1/2 smmlv (incluido iva) sin pago de deducible alguno.

En ningún caso se indemnizará en dinero, sólo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Daños por desgaste de las piezas.

Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo las lunas de espejo, los emblemas exteriores, los brazos limpiabrisas, las tapas

de gasolina y las películas de seguridad del vehículo.

Lucro cesante por demora en suministro.

3.15 ASISTENCIA A VIDRIOS LATERALES ESTALLADOS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado por la rotura o estallido los vidrios laterales del vehículo asegurado hasta por 1/2 SMMLV (incluido iva) sin pago de deducible alguno.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Daños por desgaste de los vidrios laterales.

Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo los vidrios laterales.

Vidrios laterales blindados.

Lucro cesante por demora en suministro.

3.16 AMPARO DE GASTOS DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO HURTADO (APLICA PARA VEHÍCULOS PESADOS DE MAS 7 TONELADAS Y VOLQUETAS).

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora reconocerá al Asegurado a manera de reembolso, los gastos que, objetivamente, se incurran en la recuperación del vehículo asegurado, con un límite hasta del cinco por ciento (5%) de su valor comercial, siempre y cuando la Aseguradora no haya realizado el pago de la indemnización por hurto.

Operará a manera de reembolso y la Aseguradora pagará dentro del mes siguiente, previa presentación de los documentos que acrediten la entrega. A continuación se señala a título enunciativo los documentos que pueden ser presentados para el reembolso:

Certificación de la fiscalía y/o juzgado que conoce del caso.

Acta de entrega emitida por la fiscalía y/o juzgado que conoce del caso.

Inventario de entrega del parqueadero donde se haya inmovilizado el vehículo.

Acreditación de gastos incurridos para la recuperación, atendiendo a criterios de razonabilidad, esto es los gastos que ordinariamente cualquier persona debe asumir en las diligencias de recuperación.

CLÁUSULA CUARTA - PAGO DE LA PRIMA

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del contrato, de tal manera que su pago extemporáneo no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada. Lo anterior sin perjuicio de la devolución de la prima no devengada a que haya lugar conforme la ley.

Con la aceptación del presente contrato de seguros, el tomador y el asegurado autorizan a la Aseguradora en caso de incumplimiento en el pago de la prima, a reportar a las centrales de riesgo su comportamiento comercial.

En el evento que decida financiar la póliza directamente con la Aseguradora, desde ese momento se autoriza a la Aseguradora, a descontar en caso de siniestro, del valor de la indemnización las cuotas en mora o el saldo total de la deuda.

CLÁUSULA QUINTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de la Aseguradora, así:

1. El límite denominado a) “daños a bienes de terceros” en el cuadro de amparos de esta póliza es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado y de mas condiciones de la póliza.
2. El límite denominado b) “muerte o lesiones a una persona”, es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona.
3. El límite denominado c) “muerte o lesiones a dos o más personas”, es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el literal b).
4. Los límites señalados en los numerales 2 y 3 anteriores operan en exceso de los pagos hechos por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), FOSYGA y EPS medicina prepagada o cualquier entidad de seguridad social pública o privada a la que está afiliada la víctima.

CLÁUSULA SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS Y PÉRDIDA TOTAL POR HURTO.

Es entendido que la suma asegurada debe corresponder al valor comercial actual del vehículo, acorde con las disposiciones legales, para lo cual se utilizará como guía, el que aparece registrado en la guía de valores “Fasecolda”, u otro equivalente comercialmente aceptado.

Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor asegurado es mayor al comercial la aseguradora sólo responderá hasta el valor comercial.

En reclamaciones por pérdida parcial por daños no habrá lugar a la aplicación de la regla proporcional, comúnmente conocida como seguro insuficiente.

CLÁUSULA SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

- A)** Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a la aseguradora, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.
- B)** El asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a la Aseguradora, de toda demanda, proceso, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia de cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.
- C)** Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, la Aseguradora podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.
- D)** Es obligación del asegurado retirar el vehículo al finalizar la reparación en el taller asignado, previa cancelación del deducible asumido. Esta obligación opera también en caso que la reclamación que se presentare fuese objetada. En caso que no se retire el vehículo, los costos de estacionamiento deberán ser asumidos por el Asegurado o tomador.

CLÁUSULA OCTAVA – RECLAMACIÓN

Sin perjuicio de la libertad probatoria para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo establece el artículo 1077 del código de comercio, la reclamación se acompañará de los documentos que de manera enunciativa se relacionan a continuación:

1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o del interés asegurable.
2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
3. Licencia vigente del conductor.
4. Informe de accidente de tránsito en caso de choque o vuelco, y fallo de la autoridad competente, si fuere el caso.
5. Traspaso del vehículo en favor de Aseguradora Solidaria de Colombia en el evento de pérdida total. Además, en caso de hurto o hurto calificado, copia de la solicitud presentada al organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.
6. Para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía. En el evento en que exista incertidumbre sobre la ocurrencia del siniestro o sobre la cuantía del daño, la Aseguradora no cancelará la indemnización hasta que se acredite por los medios probatorios idóneos, la ocurrencia del siniestro, los perjuicios sufridos y su cuantía.

Parágrafo: No obstante lo anterior, la Aseguradora podrá a su costa realizar labores de verificación y ajuste, con el fin de comprobar las pretensiones del asegurado o del beneficiario.

CLÁUSULA NOVENA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

9.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El pago de cualquier indemnización al beneficiario, se efectuará de acuerdo con lo previsto en las condiciones quinta y séptima, y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

Cuando la Aseguradora, pague la indemnización, los límites de valor asegurado se entenderán inmediatamente restablecidos al valor inicialmente contratado.

9.2 DEMÁS AMPAROS

Cualquier pago que haga la Aseguradora, como indemnización derivada de las coberturas otorgadas al vehículo quedará sujeto al deducible pactado en el cuadro de amparos, a la condición sobre seguro insuficiente, al valor comercial correspondiente y a las demás condiciones y excepciones de la presente póliza.

9.3 REPARACIONES O REEMPLAZO Y REEMBOLSOS

9.3.1 PIEZAS, PARTES Y ACCESORIOS:

La Aseguradora pagará al asegurado el costo de la reparación por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios asegurados del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo, o alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 INEXISTENCIA DE LAS PARTES EN EL MERCADO:

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para la reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Aseguradora pagará al Asegurado el valor de la misma según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y, a falta de este, del almacén que más recientemente los hubiese comercializado.

9.3.3 ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN EN LAS REPARACIONES:

La Aseguradora no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados

en el siniestro reclamado y en la fecha que ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

9.3.4 OPCIONES DE LA ASEGURADORA, PARA INDEMNIZACIÓN TOTAL O PARCIAL:

La Aseguradora tiene la opción de optar entre reparar, reemplazar o pagar en dinero el vehículo de acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio y las condiciones de esta póliza. Por consiguiente, el asegurado no puede hacer dejación o abandono del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro o reemplazo por otro vehículo a la Aseguradora.

9.3.5 EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL NO REDUCE LA SUMA ASEGURADA ORIGINAL.

9.3.6 VEHÍCULOS BLINDADOS:

Este elemento es considerado como accesorio no original. Para el pago de la indemnización, la Aseguradora podrá aplicar demérito sobre el valor a nuevo del blindaje de la siguiente forma:

Cando el blindaje tenga menos de 3 años de instalación no se aplicará demérito alguno.

Cuando el blindaje tenga tres o mas años de instalación, se aplicará el 5% de demérito anual con un máximo del 70%. Esto en caso de pérdida total por daños o pérdida total por hurto.

CLÁUSULA DÉCIMA – DEDUCIBLE

Deducible es el monto o porcentaje de la indemnización que invariablemente se deduce de ésta y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado, independiente de que el tomador,

Asegurado o conductor autorizado sea responsable del siniestro o no.

En todo caso, los porcentajes y montos convenidos como deducible se estipularán en los renglones correspondientes del cuadro de amparos de este contrato, o en los certificados de seguro que se expidan en su aplicación.

El deducible será aplicado por cada evento constitutivo de daño o pérdida amparada por la presente póliza.

El valor del SMMLV será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA- SALVAMENTOS

El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento el valor que resulte del descuento por el valor de la venta del mismo y los gastos realizados por la aseguradora, esto son: gastos necesarios en su recuperación, conservación, almacenaje y comercialización del salvamento.

Al ser concedida la indemnización al Asegurado o beneficiario, el vehículo, los accesorios originales o no, o sus partes salvadas o recuperadas quedarán en propiedad de Aseguradora Solidaria.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Aseguradora sólo estará obligada a pagar los daños y las pérdidas proporcionales a la cantidad cubierta en cada amparo, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a la Aseguradora sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado o beneficiario perderá todo derecho a la indemnización.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La transferencia por acto entre vivos del interés Asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

La extinción del contrato de seguro creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Aseguradora, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Aseguradora y su efecto será a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante la Aseguradora.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato.

La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA – NOTIFICACIONES

Cualquier aclaración o notificación que deban hacerse el Asegurado y Aseguradora, para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito (siempre y cuando así lo exija la ley).

Será prueba suficiente de la notificación la constancia de su envío del aviso por escrito por correo

recomendado o certificado a la última dirección registrada por cada uno.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados por la presente póliza operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA – DOMICILIO

Sin perjuicio a las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes de la ciudad de Bogotá D.C. En la República de Colombia.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es ley para las partes. Para las materias y puntos no previstos en este contrato, se aplicarán las normas relativas al contrato de seguro.

CLÁUSULA DECIMO NOVENA - AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El tomador y Asegurado autorizan a la Aseguradora para que, con los fines estadísticos, de información entre compañías, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgos que considere necesario o, a cualquier otra entidad, la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y, bajo cualquier modalidad, se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declara conocer y aceptar en todas sus partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA - LAVADO DE ACTIVOS

De conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el tema de sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo - Sarlaft, el

tomador, el(los) Asegurado(s) y el(los) beneficiario(s), se obligan con la Aseguradora a diligenciar con datos ciertos y reales el formato que para tal menester se le entregue y a suministrar los documentos que se soliciten como anexo, al inicio de la póliza, de la renovación de la misma, y al momento del pago de indemnizaciones.

Así mismo se obliga(n) a actualizar sus datos por lo menos una vez al año, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según el producto o servicio.

En el evento en que se incumpla con la presente obligación, la compañía hará uso de su facultad de revocar unilateralmente el contrato de seguro.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA - SUBROGACIÓN DE LA COMPAÑÍA

21.1. La Aseguradora, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización reconocida. También habrá lugar a la subrogación en los derechos del asegurado, cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

21.2 El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación es sancionada con la pérdida del derecho a la indemnización.

21.3 El Asegurado, a solicitud de la compañía, debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado no cumple con la citada obligación, la Aseguradora podrá deducir de la indemnización el valor del perjuicio que le cause el incumplimiento. Pero si la aseguradora prueba la mala fe del asegurado, se perderá el derecho a la indemnización.

21.4 La Aseguradora no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos

actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

21.5 La Aseguradora podrá repetir contra el Asegurado hasta el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer, como consecuencia del ejercicio de la acción directa ejercida por el perjudicado o sus causahabientes, cuando el daño, o perjuicio causado sea debido a conducta dolosa del Asegurado.

21.6 Si una vez realizada la reparación o indemnización por daños parciales o totales se demostrase que la culpa recae sobre un tercero, la Aseguradora se subrogará en los derechos del Asegurado. En este caso el Asegurado podrá disfrutar de los descuentos por no siniestralidad en la renovación de la póliza, siempre y cuando no se haya producido ni se produzca ningún otro siniestro en el periodo que resta hasta el fin de la vigencia de la misma.

REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES

CLÁUSULA PRIMERA.

1. AMPARO:

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora reembolsará los gastos funerarios, sin exceder el límite asegurado, a quien demuestre haber pagado el valor del servicio funerario, como consecuencia del fallecimiento del Asegurado, conductor autorizado y ocupantes del vehículo asegurado.

2. COBERTURA:

Para el propietario del vehículo (asegurado): El amparo opera por cualquier causa de muerte, siempre y cuando sea persona natural y fallecimiento este dentro

de los ciento ochenta (180) días de ocurrencia del evento.

Para el conductor y ocupantes: Opera por muerte accidental u homicidio a causa de un accidente de tránsito ocurrido dentro del vehículo asegurado. Siempre y cuando el fallecimiento esté dentro de los ciento ochenta (180) días de ocurrencia del accidente de tránsito.

Para el monitor de la ruta en vehículos escolares: Opera por muerte accidental dentro del vehículo asegurado. Siempre y cuando el fallecimiento esté dentro de los ciento ochenta (180) días de ocurrencia del accidente de tránsito.

La cobertura de ocupantes solo aplica para automóviles, camperos, camionetas de pasajeros y pickups, con capacidad hasta de siete (7) pasajeros.

Cuando el servicio se preste a través de un plan exequial o sea cubierto por el SOAT, la Aseguradora reembolsará los gastos adicionales que se incurran dentro del servicio funerario hasta el límite asegurado.

3. LÍMITE ASEGURADO:

El límite máximo cubierto por este anexo es hasta la suma de tres (3) SMMLV.

4. PROTECCIÓN Y PERÍODO DE CARENIA:

La protección es inmediata para el propietario, ocupantes y conductor del vehículo.

CLÁUSULA SEGUNDA: DEFINICIONES:

a.) Accidente:

Para efectos de esta póliza se entenderá como accidente el suceso imprevisto, violento de origen externo que no haya sido provocado deliberadamente por el tomador, Asegurado, beneficiario o conductor autorizado.

CLÁUSULA TERCERA: DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL REEMBOLSO

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1077 y 1080 del código de comercio, y de la libertad probatoria para el pago del reembolso, se señalan a título enunciativo o de ejemplo los documentos que pueden ser presentados para el reembolso:

Copia original o fotocopia auténtica del registro civil de defunción.

Copia auténtica del certificado de defunción.

Facturas originales de los gastos funerarios debidamente canceladas, las cuales deben estar acordes con los requisitos de ley.

Fotocopia del documento de identidad de la persona que sufragó los gastos funerarios.

En caso de fallecimiento del conductor del vehículo, se requiere el informe de la fiscalía, en donde se detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar del fallecimiento.

CLÁUSULA CUARTA: TERMINACIÓN.

La cobertura terminará:

- A) Por el no pago de la prima de la póliza de seguro de automóviles.
- B) Por revocación unilateral de la póliza de automóviles por parte del asegurado o de la aseguradora.

ANEXO DE ASISTENCIA SOLIDARIA - PRIMERA OBJETO DEL ANEXO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, denominada en adelante la aseguradora, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

La cobertura de Asistencia Solidaria ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el

beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

DESDE BOGOTÁ: 5460101

DESDE SU CELULAR: #789

LÍNEA GRATUITA NACIONAL: 018000-512021

ATENCIÓN LAS 24 HORAS DEL DÍA, LOS 365 DÍAS DEL AÑO.

Cualquier reclamación relativa a una situación de asistencia deberá ser presentada a la Aseguradora a través de línea de asistencia.

Queda entendido que la obligación de la Aseguradora se limita al pago de la indemnización. Dicho pago se realizará en dinero cuando previamente haya sido autorizado por la misma o mediante reposición, de conformidad con el artículo 1110 del código de comercio. El pago por reposición se realizará a través de un tercero.

En virtud del presente anexo, la Aseguradora garantiza la puesta a disposición del Asegurado y/o del beneficiario de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado de acuerdo con los términos, condiciones y ámbito territorial determinado y consignados en el presente anexo y por los hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador de Seguro:

Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del

mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.

2. Asegurado:

Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien le corresponde, en su caso, los derechos derivados del contrato.

3. Beneficiarios:

a) Para los vehículos de servicio público: el Asegurado, el conductor del vehículo asegurado y los demás ocupantes del vehículo asegurado, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo. El número de beneficiarios estará sujeto al máximo de pasajeros registrados en la licencia de TRÁNSITO.

b) Para los vehículos pesados y volquetas:

El Asegurado y el ayudante del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación.

c) Para los vehículos de uso escolar, el Asegurado, ocupantes (escolares y monitores) del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación.

4. Vehículo Asegurado:

Se entiende por tal el vehículo destinado al transporte público de pasajeros o carga, que se designe en la CARÁTULA de la póliza cuyo peso vacío máximo se de 14.000 kgs.

5. SMLD: Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO

El derecho a las prestaciones comenzará a partir del kilómetro diez (10) para efectos de los cubrimientos a las personas desde la dirección que figura en la póliza y del kilómetro (0) para los concernientes al vehículo. Las coberturas referidas al vehículo asegurado se extenderán a todo el territorio Nacional, exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo.

CUARTA: COBERTURAS A LAS PERSONAS

Las coberturas relativas a las personas Aseguradas o beneficiarias, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación, las cuales el Asegurado acepta y conoce. La Aseguradora hace claridad que la cobertura aquí brindada es de medio y no de resultado.

4.1 TRASLADO MÉDICO DE EMERGENCIA

Si como resultado de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, cualquiera de sus beneficiarios sufren lesiones que requieran manejo hospitalario, la aseguradora se encargará de poner a su disposición una ambulancia para trasladarlos hasta un centro hospitalario más cercano al sitio donde el vehículo se encuentre y acorde a la situación clínica de los lesionados. La ambulancia podrá ser de baja o alta complejidad según las circunstancias de tiempo y lugar.

4.2 CONSULTAS MÉDICAS DOMICILIARIAS

Cuando el Asegurado titular del bien expuesto al riesgo o el beneficiario, requieran una (1) consulta médica domiciliaria como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, la Aseguradora pondrá a su disposición un médico para que adelante la consulta en su domicilio.

Como coberturas adicionales a las personas dentro del territorio Nacional la Aseguradora brindará beneficios adicionales los cuales aplicaran para el asegurado y su núcleo familiar, entendiéndose por núcleo familiar: el cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con éstas y a sus expensas.

4.3 RED DORADA:

El Asegurado tendrá la posibilidad de solicitar como servicio de coordinación cualquiera de los siguientes eventos:

A) Coordinación de servicios de atención a la tercera edad.

B) Traslado médico en ambulancia terrestre: en caso que el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar a causa de una enfermedad o accidente requiera un traslado, la Aseguradora coordinará y hará seguimiento 100% del arribo de unidades médicas (TAM - TAB), para trasladar al beneficiario hasta el centro médico asistencial más adecuado según la gravedad del paciente. La Aseguradora no se hace responsable de cualquier inconveniente que se pueda presentar con el traslado médico, ni de resultado alguno. Este servicio opera 2 eventos al mes. Los costos relacionados con el traslado en ambulancia correrán por cuenta del Asegurado.

Este servicio se prestará de acuerdo a la valoración telefónica que un operador médico de la Aseguradora realice de conformidad con la siguiente clasificación:

Transporte asistencial medicalizado (TAM): en situaciones de emergencia médica que requieran desplazamiento de una unidad medicalizada.

Transporte asistencial básico (TAB): en situaciones de urgencia que requiera asistencia o desplazamiento en unidades básica.

La Aseguradora, queda excluida de cualquier responsabilidad generada por la asignación del tipo de ambulancia para cada caso.

C) MÉDICO A DOMICILIO:

En caso que el asegurado y/o alguno de su núcleo familiar a causa de una enfermedad o accidente requiera la atención de médico a domicilio, la Aseguradora Coordinará y hará seguimiento 100% del envío al hogar del Asegurado o su núcleo familiar de

un médico. La Aseguradora no se hace responsable de cualquier inconveniente que se pueda presentar con el médico, ni el resultado obtenido. Este servicio opera 2 eventos al mes. Los costos relacionados con la atención médica correrán por cuenta del asegurado.

D) REFERENCIACIÓN DE CLÍNICAS Y HOSPITALES.

La Aseguradora referenciará médicos, especialistas, centros médicos, centros de odontológica, hospitales, e instituciones prestadoras de servicios de salud en las ciudades principales, donde exista la infraestructura e informará la disponibilidad de tales instituciones.

La Aseguradora no se hace responsable del estado y la disponibilidad de las mismas en el territorio Nacional. La Aseguradora prestará los servicios establecidos en el presente documento durante la vigencia del contrato del cual hace parte el presente documento dentro de lo dispuesto en los términos del presente anexo. La Aseguradora prestará los servicios de referenciación establecidos en el presente anexo dentro del territorio colombiano teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

Que la información se encuentre registrada en el directorio de la Aseguradora y/o en cualquier medio que contenga establecimientos públicos o de comercio.

La Aseguradora al ofrecer el servicio de información no se hace responsable por los servicios contratados o realizados por las personas naturales o jurídicas sobre las cuales la Aseguradora otorgó información o datos, ni ofrece garantía alguna sobre los servicios que contrate el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar con alguna de estas personas o instituciones. La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el asegurado y/o alguno de su núcleo familiar en virtud de la información suministrada.

E) SERVICIO DE LECTURA A DOMICILIO:

La Aseguradora proporcionará al asegurado y/o alguno de su núcleo familiar los servicios de estudiantes universitarios que acompañan y leen a las personas de

la tercera edad. El presente servicio tiene costo para el Asegurado previa información del precio del servicio por parte de la compañía y posterior aceptación del asegurado o su núcleo familiar.

F) ACOMPAÑAMIENTO PARA DILIGENCIAS:

La Aseguradora coordinará conductores especializados para acompañamiento de diligencias tales como médico, compras, teatro, cine y cualquier otro evento que requiera el integrante del núcleo familiar de la tercera edad. El presente servicio tiene costo para el Asegurado previa información del precio del servicio por parte de la compañía y posterior aceptación del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar.

G) COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD:

El Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar a través de su línea telefónica podrá acceder a una serie de servicios de coordinación para aquellos detalles que son de uso cotidiano.

A continuación se relaciona los servicios a las cuales podrá acceder asumiendo el 100% del costo de los mismos:

- Taxis
- Libros a domicilio
- Planes turísticos
- Transmisión de mensajes urgentes

Nota: Se advierte que la Aseguradora al ofrecer el servicio de información y/o coordinación no se hace responsable por los servicios contratados o realizados por las personas naturales o jurídicas sobre las cuales la Aseguradora otorgó información o datos, ni ofrece garantía alguna sobre los servicios que contrate el Asegurado o su núcleo familiar con alguna de estas personas. La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar en virtud de la información suministrada.

4.4 RED PSICOLÓGICA

A) ORIENTACIÓN PSICOLOGICA BÁSICA TELEFÓNICA.

Cuando el Asegurado sienta la necesidad de una asesoría psicológica, podrá solicitar el servicio de orientación psicológica básica telefónica a través de un profesional en psicología, el cual según la sintomatología manifestada por el Asegurado o su núcleo familiar valorará, orientará el manejo agudo e informará los servicios pre-hospitalarios y de emergencia psicológica que pudiese demandar. Este servicio opera 2 eventos al mes.

La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el asegurado o su núcleo familiar en virtud de la orientación psicológica telefónica, salvo que se compruebe el dolo o mala fe en la misma.

B) REFERENCIACIÓN DE PSICÓLOGO O PSIQUIATRÍA.

La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará el servicio de referenciación de psicólogo o psiquiatras en ciudades principales (validar). La Aseguradora informará el costo del servicio al asegurado o su núcleo familiar y se prestará sólo con la aceptación previa del Asegurado o su núcleo familiar.

C) COORDINACIÓN DE VISITA DE PSICÓLOGO O PSIQUIATRICA A DOMICILIO:

El Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, podrá solicitar a la Aseguradora la coordinación telefónica del envío de un psicólogo o psiquiatra a su domicilio, en ciudades principales, para lo cual la Aseguradora contactará telefónicamente al respectivo psicólogo o psiquiatra que previamente ha sido elegido y aprobado por el Asegurado o su núcleo familiar y su visita depende de la disponibilidad del profesional. El costo de los honorarios del psicólogo o psiquiatra y del servicio de domicilio serán pagados directamente por el Asegurado o su núcleo familiar. La Aseguradora no está obligada a garantizar la visita domiciliaria de un profesional específico.

En el evento que el domicilio resulte fallido ante el psicólogo o psiquiatra correspondiente por causa del suministro de información errónea o incumplimiento por parte del asegurado o su núcleo familiar al momento de solicitar la prestación del servicio a la aseguradora, el valor que se cause en virtud de dicho error o incumplimiento será cancelado por el asegurado o su núcleo familiar al psicólogo respectivo. La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado de la atención psicológica, como consecuencia de las decisiones que adopte el asegurado o su núcleo familiar en virtud de la consulta psicológica. La Aseguradora no es responsable de cualquier inconveniente que se presente entre el asegurado o su núcleo familiar y el profesional durante y/o después de la prestación del servicio.

4.5 RED ESCOLAR

A) TUTOR EN LÍNEA: A través de este servicio el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, podrá solicitar una ayuda u orientación sobre materias escolares básicas como matemáticas, física, química, biología, ciencias sociales y español, que será suministrada por un profesor de dichas materias, teniendo en cuenta las limitaciones que supone una orientación telefónica. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, con un límite de cinco (5) consultas mensuales.

B) INFORMACIÓN TELEFÓNICA DE PÁGINAS

WEB: La Aseguradora a solicitud del Asegurado o su núcleo familiar, el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información de páginas web. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, la Aseguradora, sin límite de eventos.

C) REFERENCIACIÓN DE PROFESORES: La

Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de referenciación de docentes escolares. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, pero sujeto a la disponibilidad del profesorado, en determinada ciudad o municipio. El presente servicio tiene costo para el Asegurado o su núcleo familiar previa información del precio del servicio por parte de

la Aseguradora y posterior aceptación del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar.

D) ORIENTACIÓN TELEFÓNICA PARA ESTUDIOS

EN EL EXTERIOR: La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información sobre trámites, agencias especializadas, colegios, intercambios académicos, becas, universidades e instituciones de educación en el exterior y los pasos a seguir en caso de interés del asegurado o su núcleo familiar de adelantar estudios en el extranjero. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, sin límite de eventos.

E) INFORMACIÓN TELEFÓNICA DE PÁGINAS

WEB, LIBRERÍAS Y PAPELERÍAS: La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información de páginas web, librerías y papelerías.

F) TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES:

La Aseguradora transmitirá a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar mensajes urgentes debidamente justificados, relativos a los servicios objeto de las prestaciones a que se refiere el presente anexo, o sobre una situación de apremio, dentro del territorio colombiano, a cualquier hora del día.

4.6 COBERTURAS EXCLUSIVAS PARA VEHÍCULOS ESCOLARES

A) TUTORÍA: Si a consecuencia de un accidente de tránsito, en el que participe el vehículo Asegurado, el beneficiario escolar menor de edad, debe permanecer más de cinco (5) días en reposo en su domicilio, la Aseguradora cubrirá el pago de los honorarios de un profesor particular que se designará de una nómina propia. Sólo se pagarán los honorarios de profesores que correspondan a las áreas de español, matemáticas, historia y geografía, ciencias naturales, biología, física y química, y durante un máximo de 60 días por cada año de vigencia de la póliza.

Se entenderá que el periodo por el cual son necesarias las clases que impartirá el profesor particular, corresponde exclusivamente al asignado por la

institución a la que pertenece el Asegurado y/o beneficiario.

Para tener derecho a esta cobertura, el reposo deberá ser consecuencia directa de un accidente de tránsito y certificado como médicamente necesario.

Para el caso de aquellas instituciones educativas bilingües, el asegurado estará facultado para contratar directamente los servicios de un profesor para los ramos indicados, siempre que no hubiera alguno disponible en la nómina de la Aseguradora, para lo cual deberá contar con la autorización expresa de la Aseguradora.

El límite máximo de cobertura para este amparo será de 200 smld por evento.

B) REFERENCIA MÉDICA: La Aseguradora informará al Asegurado y/o beneficiario afectado por un accidente de tránsito en el vehículo Asegurado, el nombre de médicos, centros hospitalarios, odontólogos, enfermeras, compañías de ambulancia, farmacias que aquél requiera cuando se encuentre convaleciente.

C) SUSTITUCIÓN DE MONITOR: En caso que un alumno o grupo de alumnos se encuentren viajando por un evento organizado por la institución y en representación de la misma, y el monitor sufra un accidente, la Aseguradora sufragará los costos de envío de otro funcionario designado por la misma institución para que lo reemplace y pueda continuar con las tareas asignadas al mismo.

La Aseguradora tomará a su cargo dos (2) noches de alojamiento y el traslado del reemplazante designado.

D) TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES: La Aseguradora se encargará de transmitir los mensajes más urgentes de los estudiantes, relativos a cualquier emergencia.

Como coberturas adicionales a las personas dentro del territorio nacional la Aseguradora brindará beneficios adicionales los cuales aplicarán para el Asegurado y su núcleo familiar, entendiéndose por núcleo familiar: El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer

grado de las personas naturales Aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas.

QUINTA: ASISTENCIA JURÍDICA:

1. ASISTENCIA JURÍDICA

Las coberturas relativas a la asistencia operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el Asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

2. ASISTENCIA DE ASESOR JURÍDICO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, la Aseguradora asesorará al conductor del mismo, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.

3. ASISTENCIA PARA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE LA UNIDAD JUDICIAL RESPECTIVA:

A) En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, la compañía pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

B) En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluido en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

Parágrafo: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

4. ASISTENCIA AUDIENCIAS DE COMPARENDOS

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la Aseguradora asesorará al Asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la unidad de tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

5. ASISTENCIA JURÍDICA EN CENTROS DE CONCILIACIÓN

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la Aseguradora designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de la Aseguradora en el centro de conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la unidad de tránsito el concepto técnico del accidente de tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

6. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE TRÁNSITO

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el cual se vea involucrado el vehículo asegurado, la Aseguradora designará a un abogado para la asesoría y acompañamiento del Asegurado ante la autoridad de tránsito, incluyendo la apelación del fallo cuando a ello haya lugar.

SEXTA: COBERTURAS AL VEHÍCULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. REMOLQUE O TRANSPORTE DEL VEHÍCULO

En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, la Aseguradora se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana o hasta donde el

límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento.

Para taxis cuyo modelo sea de cuatro (4) años o más de antigüedad, se prestará solo hasta tres (3) servicios de grúa por avería al año.

El límite máximo por evento de esta prestación para taxis, camperos, camionetas y Pick Ups por accidente será de cuarenta y cinco (45) SMLD y por avería ascenderá a la suma máxima de veinticinco (25) SMLD. El límite máximo por evento de esta prestación para pesados. Escolares, volquetas, microbuses, buses y busetas por accidente será de cien (100) smldv y por avería ascenderá a la suma máxima de setenta (70) SMLDV.

2. CARRO TALLER PARA VEHÍCULOS LIVIANOS (NO APLICA PARA VEHÍCULOS PESADOS NI VOLQUETAS)

En los casos en que el vehículo asegurado circulando dentro del perímetro urbano de una ciudad principal, es decir hasta donde exista predios identificados con nomenclatura urbana, (exceptuando los departamentos de Chocó, Guainía, Amazonas, Vichada, San Andrés y Providencia, Casanare, Putumayo, Arauca y Guajira) presente alguna de las siguientes averías menores: “pinchada”, varada por descarga de batería o falta de gasolina, la Aseguradora previa solicitud del usuario enviará un prestador de servicios para realizar, según el caso, cambio de llanta (siempre y cuando el repuesto esté en buen estado), paso de corriente y envío de gasolina (en cuyo caso el costo del combustible es por cuenta del usuario); también se prestará el servicio de cerrajería para apertura de la puerta principal del vehículo en caso de olvido de las llaves dentro del mismo vehículo o pérdida de estas, “y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, la aseguradora pondrá a disposición del Asegurado, el recurso humano capacitado para solventar el inconveniente” sin limite de eventos.

Para taxis cuyo modelo sea de cuatro (4) años o más de antigüedad, se prestará solo hasta cinco (5) servicios de carro taller al año.

La cobertura de carro taller no aplica para vehículos de transporte de carga (pesados ni volquetas).

4. TRANSPORTE, DEPÓSITO O CUSTODIA DEL VEHÍCULO REPARADO O RECUPERADO (APLICA SOLO PARA COBERTURA EXTRAURBANA)

Estando a más de 15 kilómetros de la ciudad de domicilio, si con ocasión de una avería o accidente la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después que el Asegurado se hubiere ausentado del lugar de los hechos, la aseguradora sufragará los siguientes gastos:

A) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con una suma de veinticinco (25) SMLDV, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.

B) El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLDV.

5. LOCALIZACIÓN Y ENVIÓ DE PIEZAS DE REPUESTOS (APLICA SOLO PARA COBERTURA EXTRAURBANA)

Estando a más de 15 kilómetros del perímetro urbano de la ciudad de domicilio, la Aseguradora se encargará de la localización de piezas de repuestos necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

SEPTIMA: EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS DEL ANEXO DE ASISTENCIA SOLIDARIA

1. NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE ANEXO LAS PRESTACIONES Y HECHOS SIGUIENTES:

- A)** LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA; SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL, QUE LE IMPIDA COMUNICARSE CON LA ASEGURADORA.
- B)** LOS GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICA Y HOSPITALARIA DENTRO DEL TERRITORIO DE COLOMBIA, SIN PERJUICIO DE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.
- C)** LAS ENFERMEDADES O LESIONES DERIVADAS DE PADECIMIENTOS CRÓNICOS Y DE LAS DIAGNOSTICADAS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DEL VIAJE.
- D)** LA MUERTE PRODUCIDA POR SUICIDIO Y LAS LESIONES Y SECUELAS QUE SE OCASIONEN EN SU TENTATIVA.
- E)** LA MUERTE O LESIONES ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR HECHOS PUNIBLES O ACCIONES DOLOSAS DEL ASEGURADO.
- F)** LA ASISTENCIA Y GASTOS POR ENFERMEDADES O ESTADOS PATOLÓGICOS PRODUCIDOS POR LA INGESTIÓN VOLUNTARIA DE DROGAS, SUSTANCIAS TÓXICAS, NARCÓTICOS O MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS SIN PRESCRIPCIÓN MÉDICA, NI POR ENFERMEDADES MENTALES.
- G)** LO RELATIVO Y DERIVADO DE PRÓTESIS, ANTEOJOS Y GASTOS DE ASISTENCIA POR EMBARAZO.
- H)** LAS ASISTENCIAS Y GASTOS DERIVADOS DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS EN COMPETICIÓN.
- I)** LA ASISTENCIA Y GASTOS A LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSPORTADOS GRATUITAMENTE MEDIANTE "AUTOSTOP" O "DEDO" (TRANSPORTE GRATUITO OCASIONAL)

2. QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO LAS C O N S E C U E N C I A S D E L O S H E C H O S SIGUIENTES

A) LOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO O CONDUCTOR.

B) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, C A Í D A S D E C U E R P O S S I D E R A L E S Y AEROLITOS.

C) HECHOS DERIVADOS DE TERRORISMO, MOTÍN O TUMULTO POPULAR.

D) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD.

E) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIACTIVA.

F) LOS PRODUCIDOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SE ENCUEN T R E E N

CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:

BAJO INFLUENCIA DE DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES. CARENCIA DE PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

G) LOS QUE SE PRODUZCAN CUANDO POR EL ASEGURADO O POR EL CONDUCTOR SE HUBIESEN INFRINGIDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN CUANTO A REQUISITOS Y NÚMERO DE PERSONAS TRANSPORTADAS O FORMA DE ACONDICIONARLOS, SIEMPRE QUE L A I N F R A C C I Ó N H A Y A S I D O C A U S A D E T E R M I N A N T E D E L A C C I D E N T E O E V E N T O CAUSANTE DEL SINIESTRO.

H) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN APUESTAS O DESAFÍOS.

I) LOS CAUSADOS POR CARBURANTES, ESENCIAS MINERALES Y OTRAS MATERIAS, INFLAMABLES, EXPLOSIVOS O TÓXICOS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

J) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CARRERAS, PRÁCTICAS DEPORTIVAS Y PRUEBAS PREPARATORIAS O ENTRENAMIENTOS.

K) EL TRANSPORTE DE LOS VEHÍCULOS EN GRÚA CUANDO ESTOS SE ENCUENTRAN EN EL HORARIO DE RESTRICCIÓN DE PICO Y PLACA.

L) NO ESTARÁ CUBIERTO EL TRASLADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON CARGA, NI LOS PASAJEROS EN CASO DE SERVICIO PÚBLICO. TODOS LOS TRASLADOS DE GRÚA SE REALIZARÁN CON EL VEHÍCULO DESCARGADO. EN TODO CASO EL VEHÍCULO ASEGURADO DEBERÁ ESTAR DESCARGADO PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE RESCATE.

OCTAVA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de Asistencia Solidaria se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

NOVENA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la Aseguradora, respecto de los amparos básicos de la póliza de seguros de vehículos, a la que accede el anexo de Asistencia Solidaria.

DÉCIMA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de evento cubierto por el presente anexo el Asegurado deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta compañía.

2. INCUMPLIMIENTO

La Aseguradora queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo la Aseguradora no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el Asegurado solicitara los servicios de asistencia y la compañía no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del Asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

A) Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el Asegurado cubriendo el mismo riesgo.

B) La Aseguradora en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

[illegible]



Nuestra **Línea Solidaria** le brinda la mejor atención las 24 horas, 365 días del año.

Línea Nacional Solidaria **018000 512021**, gratis desde cualquier ciudad del país - **#789** gratis desde cualquier operador de telefonía celular

Centro de Atención Automóviles

Bogotá: Av. Cra. 79 No. 98 - 36 - Tel.: (1) 613 4840

Cali: Av. 6N No. 47N - 58 - Tel.: (2) 485 2902

Medellín: Cra. 43A No. 31 - 75 - Tel.: (4) 232 7575

Compañía de seguros



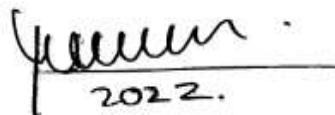
Aseguradora Solidaria
de Colombia

¡Siempre junto a ti!

www.solidaria.com.co

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 028. Se deja expresa constancia que hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 08:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término cinco (5) días, a la parte demandante de los escritos contentivos de las contestaciones de la demanda y excepciones de mérito presentados por los demandados, contra la acción declarativa propuesta por ROSALBA NARVAEZ BENAVIDES, JEENIFFER GONZALEZ LOPEZ y JEFFERSON GONZALEZ MATABAJOY, radicada bajo la partida 76 520 3103 004 2020 00041 00, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), empieza a correr el traslado a las partes del término de cinco (5) días hábiles, del escrito en mención, término que vence el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 5:00 de la tarde.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Frank Tobar Vargas', with the year '2022.' written below it.

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario